



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ARGUMENTOS SOBRE LA
CONVENIENCIA DE REFORMAR EL
ARTICULO 236 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

YOLANDA RAYO PADILLA.

Director de Tesis:

Revisor de Tesis:

Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas. Lic. Ernesto Cruz Hernández.

COATZACOALCOS, VER.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.2 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.....	5
1.3 OBJETIVOS.....	6
1.3.2 Objetivo Particular.....	6
1.3.2 Objetivo Particular.....	6
1.4 HIPOTESIS.....	7
1.5 VARIABLES.....	7
1.5.1 Variable Independiente.....	7

1.5.2 Variable Dependiente.	8
1.6 TIPO DE ESTUDIO.	8
1.6.1 Investigación Documental.	8
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.	8
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.	9
1.6.2 Técnicas Empleadas.	9
1.6.2.1 Fichas de bibliograficas	9
1.6.2.2 Fichas de Trabajo.	10

CAPITULO II

DOCTRINA DE LA PRUEBA

2.1 DEFINICIÓN DEL CONCEPTO.	12
2.2 LA PRUEBA COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL JUICIO.	20
2.3 SISTEMAS QUE EXISTEN SOBRE LA PRUEBA.	22
2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	24
2.5 MOTIVOS DE PRUEBA.	27
2.6 PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PRUEBA.	28
2.7 CARGA DE LA PRUEBA	31
2.8 TERMINO DE PRUEBA.	36

2.9 MEDIOS DE PRUEBA.	43
2.10 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.	60
2.11 FINALIDAD DE PROBAR.	65

CAPITULO III

LAS PRUEBAS EN LOS DIVERSOS PROCESOS JUDICIALES EN MEXICO.

3.1 LAS PRUEBAS EN EL DERECHO LABORAL.	67
3.1.1 Los medios de prueba.	68
3.1.2 El ofrecimiento de las pruebas.	69
3.2 LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PENAL.	75
3.2.1 Los medios de prueba.	75
3.2.2 El ofrecimiento de las pruebas.	76
3.3 LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	80
3.3.1 Los medios de prueba.	80
3.3.2 El ofrecimiento de las pruebas.	80
3.4 LAS PRUEBAS EN EL DERECHO MERCANTIL.	87
3.4.1 Los medios de prueba.	87
3.4.2 El ofrecimiento de las pruebas.	89

3.5 LAS PRUEBAS EN EL DERECHO CIVIL.	94
CONCLUSIONES.	98
BIBLIOGRAFIA.	102
LEGISGRAFÍA.	104

INTRODUCCION

Para hablar del proceso serían necesarios varios tomos, pues hay multiplicidad de teorías, autores, doctrinas, en fin, labor titánica, sin embargo respecto de las pruebas se han realizado diversas reformas en materia civil, mercantil, penal, etc., en lo que se refiere al ofrecimiento de las pruebas.

A los abogado litigantes se les encomienda ir afinando sobre la marcha las reformas que hacen los legisladores, que la mayoría de las veces no resultan ser abogados litigantes, si, quizás licenciado en derecho, pero, abogados, no siempre, por que aquel profesional del derecho que está todos los días en los juzgados, analizando la leyes para sacar a flote la pretensión o excepción de su cliente, busca los diversos recovecos que deja la ley por su carácter abstracto, pero a veces por la falta de tecnicismo de los legisladores, y que los abogados litigantes al promover los diversos medios de defensa ponen a prueba las reformas a la ley y que la mayor parte de las veces terminan en los Tribunales Colegiados o por la razón de su importancia o relevancia jurídica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido los legisladores tanto del Estado como de la Federación, dedicados la mayor parte de su actividad profesional a la política, no tienen experiencia profesional práctica, por ejemplo ingenieros legislando sobre aspectos económicos, médicos opinando sobre cuestiones de derecho, o incluso

licenciados en derecho que siempre han ocupado cargos políticos y que no han palpado el derecho en un tribunal, que no han aplicado una ley a un caso concreto, crean normas jurídicas sin saber a ciencia cierta si su aplicación será benéfica para una pronta y eficaz impartición de justicia, y quizás por arrogancia o vanidad no se apoyan en aquellos que sí están en la línea de batalla, ¡si en la línea de batalla!, literal, pues todos los días es una constante lucha el tratar de entender la ley para poder aplicarla en los litigios diarios que se tramitan en todos los juzgados del país.

Por ello en este estudio, se abordarán temas básicos desde el concepto de prueba hasta las diversas formas de ofrecimiento de las pruebas en múltiples ordenamientos legales procesales de los Estados de la República Mexicana.

Se abordan definiciones de prueba, clases de pruebas, sistemas de valoración y demás aspectos relevantes, ya que se intenta que este estudio documental sea fácil, sea digerible para todos, como los estudiantes de los primeros semestres de la licenciatura en derecho, para aquellos que tienen relación con ésta carrera como los estudiantes de Contaduría, los de Administración y hasta aquellos que no tienen nada que ver con el Derecho, pero que por alguna circunstancia de la vida pudieran necesitar un material de apoyo, que sea ágil, entendible, sin conceptos tan avanzados y rebuscados como algunos libros especializados de derecho.

Con este estudio documental se tocará el tema del concepto de la prueba, ya que como se estableció en líneas anteriores, este estudio, no solo va encaminado a los estudiosos del derecho, sino a cualquier otro que tenga algún interés en este tema, y por ello es de iniciar por el principio, si el tema a tratar es sobre las pruebas es importante saber que es una prueba.

De igual forma es importante saber las clases de pruebas que existen en nuestra legislación adjetiva, en las civiles, mercantiles, penales, etc., ya que cada medio de prueba tiene una finalidad distinta e incluso en la actualidad por criterios de la Suprema Corte de nuestro país, existen pruebas determinadas para acciones específicas, por ejemplo en una acción reivindicatoria, la prueba idónea es una pericial, en un proceso laboral por despido injustificado, la testimonial; por lo cual es necesario saber el concepto de una prueba confesional, documental, pericial, inspección judicial (ocular), testimonial, etc.

La prueba como elemento esencial del juicio, es otro tópico a tratar, básico, pues reza una máxima de derecho “el que afirma está obligado a probar”, si digo que alguien me debe dinero, tendré que exhibir en el procedimiento la prueba idónea para probar mi dicho, esto es, la carga de la prueba recae en quien acciona, y también claro, para el que niega pues el complemento de la máxima antes expuesta concluye “...cuando la negación incluye una afirmación, está obligado a probar” en referencia al demandado cuando contesta y afirma que no debe dinero tendrá que anexar al procedimiento la prueba ideal para ello, por ello es un litigio, un conflicto de intereses, se acciona pero exhibiendo el material probatorio para lograr normar el juicio del juez para que logre la prosperidad de su acción o en su defecto el demandado justificará sus excepciones, medios de defensa.

Los sistemas que existen sobre la prueba, es un tema que se no debe pasar por alto, ya que estaría incompleto este trabajo, sin tomar en consideración la libertad o restricción sobre la apreciación de la prueba que tiene el juzgador.

A manera de recordar, abundar y hasta de ilustrar, respecto al el tema de la clasificación de los medios de pruebas, pues somos estudiosos del derecho, y como tal es menester tratar temas doctrinarios, pues si no seríamos como una vez

le escuche decir a un catedrático “no somos leguleyos”, “no somos estudiantes de leyes” sino estudiosos del derecho, por ello a manera de remembranza para algunos e informativo para otros, recordaremos las pruebas originales y derivadas, preconstituidas y por constituir, plenas, semi-plenas y por indicios, nominadas e innominadas, pertinentes e impertinentes, idóneas e ineficaces, útiles e inútiles, concurrentes, históricas y críticas.

Así también se aborda el tópico de los principios relativos a las pruebas, que tienen aplicación en la vida práctica, no sólo son temas doctrinarios, sino que son tomados de las diversas disposiciones legales procesales, como el relativo a que “el juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga sobre los hechos controvertidos”; el muy conocido de sólo “los hechos están sujetos a prueba, el derecho únicamente cuando se trata derecho extranjero, de la costumbre jurídica y de la jurisprudencia” por mencionar algunas, ya que se ahondará en el tema en el capítulo correspondiente.

También se trata el tema relativo a las formalidades que existen en el proceso civil, como exhibir las diversas clases de pruebas, su admisión, preparación y desahogo, que es la parte central de este estudio, para poder arribar a una conclusión sobre el título de la presente tesis.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

Al realizar una investigación se pretende modificar algo establecido, algo, tal vez un supuesto que ya no se encuentra adecuado a los tiempos actuales, algo que si bien funcionó en algún momento ahora, ya no desempeña su labor correctamente, y esto simplemente se observa al percatarnos que la ciencia no es estática, sino que está en continuo movimiento, razón por la cual se plantea la siguiente investigación.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Resulta relevante en el procedimiento civil veracruzano el relacionar los hechos con las pruebas de la demanda o de la contestación de la misma?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Una nueva perspectiva del artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Argumentos sobre la conveniencia de reformar el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz “las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación”.

Puede suceder que a alguien se le olvide relacionar sus pruebas con sus hechos, pero ello, realmente resulta trascendente en el procedimiento o sólo es una simple formalidad, no es relevante como que la demanda vaya firmada, o que el juez sea competente, que el emplazamiento se realice personalmente o apegada a derecho, etc., afecta al fondo del asunto el no relacionar las pruebas con los hechos, perjudica en los derechos sustantivos o adjetivos de la contraparte que el oferente de la prueba no relacione las pruebas con los hechos, en la realidad, no, por lo menos es el punto de vista de la suscrita.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

Analizar la pertinencia de cumplir con la formalidad de relacionar las pruebas con los hechos, y su relevancia en el procedimiento jurisdiccional, haciendo un estudio comparativo con otras ramas del derecho.

1.3.2 Objetivos Particulares

- a) Analizar los diversos medios de pruebas que existen en el Derecho Procesal Mexicano.
- b) Estudiar los diversos conceptos que existen sobre la prueba.

- c) Visión sobre los sistemas de valoración de las pruebas.
- d) Las formalidades sobre el ofrecimiento de las pruebas.
- e) Realizar un estudio comparativo sobre el ofrecimiento de las pruebas.
- f) Estudiar el motivo de la prueba.
- g) Analizar la finalidad de probar.
- h) Dar una nueva visión sobre la utilidad de relacionar las pruebas con los hechos de la demanda o de la contestación de la misma.

1.4 HIPÓTESIS

Es necesario que se cree un verdadero y eficaz sistema de ofrecimiento de las pruebas, que realmente tienda a ayudar en el procedimiento jurisdiccional para normar el criterio del juez y se pueda alcanzar la verdad jurídica, que sea rápido, simple pero viable, una normatividad que haga el procedimiento jurisdiccional sea pronto y expedito, y que la formalidad que se de en un procedimiento jurisdiccional respecto al ofrecimiento de la prueba, sirva, sea útil para alcanzar la verdad, para allegar al juez de elementos para que dicte una sentencia apegada a derecho y no solo cumplir con las formalidades por la forma misma.

1.5 VARIABLES

1.5.1 Variable Independiente

La finalidad de las pruebas es, probar la acción o bien justificar las excepciones, logrando con ello acercar al juez los elementos necesarios para que

dicte sentencia a favor de los intereses de una de las partes materiales del proceso jurisdiccional.

1.5.2 Variable Dependiente

Si se logra concluir que en el procedimiento civil el ofrecimiento de las pruebas, sea simple pero eficaz, se podrán evitar dilataciones del procedimiento, puesto que al no cumplir las formas por la forma misma, da pauta a que los litigantes promuevan diversos medios de defensa como los recursos de apelación o revocación, retrasando hasta por cuatro meses un proceso judicial, cuando el que se relacione una prueba con un hecho se ha vuelto en la actualidad irrelevante pues, basta decir "...Esta prueba guarda relación con el hecho 1 y 2 de mi escrito de demanda (contestación a la demanda) y con ello se cumple con la formalidad, no importando si realmente la prueba guarda relación o no con dicho hechos.

1.6 TIPO DE ESTUDIO

Descriptivo y teórico propositivo, teniendo como base a la investigación documental en razón de haberse realizado consultando diversas obras literarias y ordenamientos jurídicos.

1.6.1 Investigación Documental

La recopilación de información se obtuvo en los siguientes sitios de estudio:

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas

Biblioteca de la Universidad Veracruzana (USBI), campus Coatzacoalcos, ubicada en la avenida Universidad Km. 6, de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ubicada en Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, México, Distrito Federal. <http://www.bibliojuridica.org>

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, campus Coatzacoalcos, Veracruz, ubicada en la avenida Universidad Km. 8.5 de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

1.6.2 Técnicas Empleadas

Para la elaboración de este trabajo de investigación jurídica, se utilizaron fichas bibliográficas y fichas de trabajo.

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas

Estas fichas registran los datos de la investigación a realizar en el siguiente orden:

- a) Nombre y apellido del autor;**
- b) Título de la obra;**
- c) Lugar de impresión;**
- d) Editorial o imprenta;**
- e) Año de publicación;**
- f) Número de reedición;**
- g) Número de tomo.**

1.6.1.3 Fichas de Trabajo

Sirven primordialmente para organizar el material seleccionado y conservarlo para fines posteriores de consulta de una manera ágil, los elementos que comprenden las fichas son:

- a)** Fuente.- En la parte superior derecha se registran los datos bibliográficos respectivos;
- b)** Asignación temática.- Consiste en titular el contenido.
- c)** Contenido.- Es el registro de la información que se desea manejar.

CAPITULO II

DOCTRINA DE LA PRUEBA

2.1. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO

Prueba. Del bajo latin proba, - ae “prueba”, postverbal del verbo probo, - are “probar”, denominativo de probus, - a, - um. Este adjetivo significaba originalmente “que marcha recto”, después “bueno, honesto, probo”. El verbo probare, por lo tanto, significaba “encontrar bueno”, de donde “aprobar, probar” y también “demostrar”, acción y efecto de probar.

Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. Son los elementos que se aportan en el proceso a fin de demostrar los hechos y derechos que aducen las partes y con los cuales se pretende lograr certeza judicial, respecto de los hechos controvertidos o controvertibles del proceso.

Es el medio de convencimiento, actualizado de diversas formas, que emplean las partes para que el juez se cerciore de que los hechos y derechos

sometidos a su consideración en el proceso son verídicos. Se trata de un medio de convencimiento porque tal como lo indica la acepción gramatical, la prueba busca hacer patente algo, es decir, despejar dudas sobre su veracidad. Ese medio de convencimiento se actualiza de diversas formas, lo que puede explicarse al tomar en cuenta que un sector de la doctrina ha considerado que, lisa y llanamente. Son hechos y derechos los que se deben demostrar porque las diversas materias procesales contemplan la probable reclamación, ante órganos jurisdiccionales, de la restitución de derechos, cuya existencia suele tener que patentizarse de manera documental.

La doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales, el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba.

Probar consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho.

Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo.

En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.

Quizá resulte un tanto aventurado llamar derecho probatorio a la fase de comprobación del proceso, pero esta denominación ha tenido mucha popularidad. En general la prueba, abarca el conjunto de normas, conceptos, principios e instituciones que son de aplicación común a la actividad demostrativa del proceso, por lo que existe unanimidad en los principios probatorios fundamentales.

En sentido estricto, José Ovalle Favela la define como: “la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a proceso”

Sin embargo la palabra prueba tiene varios significados:

- Periodo del proceso. Cuando se habla de que “se abre el juicio a prueba” nos referimos a la fase del proceso (etapa probatoria) dentro del cual las partes tienen que aportar los elementos que consideren necesarios para acreditar la certeza de sus aseveraciones.
- Instrumento probatorio. Al significar los mecanismos a través de los cuales las partes tratan de acreditar ante el juzgador la veracidad de sus afirmaciones (medios probatorios), los códigos procesales nacionales, regulan de manera enunciativa mas no limitativa la prueba confesional, testimonial, documental, pericial, inspección judicial, etc.
- Resultado del instrumento probatorio. Para indicar si el mecanismo de prueba elegido es el adecuado para acreditar la verdad de ese hecho (idoneidad de la prueba); por ello se señala que el instrumento “hace prueba plena” o si “no hace prueba plena”.
- Actividad de probar. Al referirse a que parte tiene la obligación y respecto a cuáles hechos debe acreditar su veracidad (carga de la prueba). Por lo mismo, se habla de si “el actor tiene la carga de la prueba” o “al demandado le corresponde la carga de probar”.
- Resultado de la actividad de probar. Debido a que el titular del órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar, en su sentencia, si los instrumentos probatorios elegidos por las partes fueron suficientes para

acreditar su dicho, se habla de si “el actor probó su acción” o “si el demandado los hizo respecto de sus excepciones y defensas” (valoración de la prueba)

Como se puede apreciar el tema de la prueba puede ser más amplio y estar referido no sólo al campo de lo procesal, y en este sentido se puede hablar de mecánicas, técnicas y procedimientos de prueba, verificación y constatación, entre otros campos que no son estrictamente procesales. El maestro Briseño se refiere a confirmación, por considerar este concepto más amplio y comprensivo de la prueba. Así pues, dice: “prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia”.

Además agrega el maestro Briseño que la anterior verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él, resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a normas de procedimientos, es lo que caracteriza a esta prueba y le da un sentido jurídico.

Se llaman pruebas los diversos procedimientos empleados para convencer al juez. Tal es el sentido que Domat daba a esta palabra al definir la prueba como todo lo que persuade al espíritu de una verdad. La misma palabra designa también el resultado obtenido en la investigación de la verdad, abstracción hecha de los medios empleados para llegar a ella; cuando la realidad de un hecho es cierta, se dice que se ha producido su prueba.

El diccionario de la lengua Española define como sigue a la:

Prueba.

1. F. Acción y efecto de probar.

2. **F.** Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.
3. **F.** Indicio, señal o muestra que se da de algo.
4. **F.** Ensayo o experimento que se hace de algo, para saber cómo resultará en su forma definitiva.
5. **F.** Análisis médico.
6. **F.** Muestra, cantidad pequeña de un alimento destinada a examinar su calidad.
7. **F.** Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien.
8. **F.** En algunos deportes, competición.
9. **F.** Muestra del grabado y de la fotografía.
10. **F.** Reproducción en papel de una imagen fotográfica.
11. **F.** *Der.* Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.
12. **F.** *Impr.* Muestra de la composición tipográfica, que se saca en papel ordinario para corregir y apuntar en ella las erratas que tiene, antes de la impresión definitiva. U. m. en pl.
13. **F.** *Mat.* Operación que se ejecuta para comprobar que otra ya hecha es correcta.

14. F. pl. Der. Probanzas, y con especialidad las que se hacen de la limpieza o nobleza del linaje de alguien.

~ Antes de la letra.

1. F. prueba tirada por vía de ensayo, cuando aún no se le ha puesto la inscripción que dice lo que el grabado representa.

~ De fuego.

1. F. La comprometida y decisiva, en la que es necesario demostrar que se está a la altura de lo esperado.

~ De indicios, o ~ indiciaria.

1. F. Der. La que se obtiene de los indicios más o menos vehementes relacionados con un hecho, generalmente criminal, que se pretende esclarecer.

~ Negativa.

1. F. Fotogr. Imagen que se obtiene de la cámara oscura como primera parte de la operación fotográfica, donde los claros y los oscuros salen invertidos.

~ positiva.

1. F. Fotogr. Última parte de la operación fotográfica, que consiste en invertir los claros y los oscuros de la prueba negativa, obteniendo así sobre papel, cristal o metal las imágenes con sus verdaderas luces y sombras.

~ semiplena.

1. **F. Der.** prueba imperfecta o media prueba, como la que resulta de la declaración de un solo testigo, siendo éste de toda excepción.

~ tasada.

1. **F. Der.** La que, por diferencia de la regla de su libre estimación por el juez, la ley exige específicamente para poder acreditar un hecho determinado.

a ~.

1. loc. adj. Dicho de un empleado: Que durante un tiempo tiene que demostrar su valía para poder confirmar su puesto de trabajo mediante un contrato.

2. loc. adv. Denota que algo está hecho a toda ley, con perfección.

3. loc. adv. Entre vendedores, u. para dar a entender que el comprador puede probar o experimentar aquello que se le vende, antes de efectuar la compra.

a ~ de agua, de bomba, etc.

1. locs. advs. U. para referirse a lo que por su perfecta construcción, firmeza y solidez, es capaz de resistir al agua, a las bombas, etc.

de ~.

1. loc. adj. Adecuado para probar el límite de la resistencia de alguien.

2. loc. adj. De sus. Que tiene la consistencia o firmeza de una cosa en lo físico o en lo moral.

en ~ de.

1. loc. prepos. Como muestra o señal de algo.

poner a ~ a alguien o algo.

1. loc. verb. Someterlo a determinadas situaciones para averiguar o comprobar sus cualidades, comportamientos, etc.

recibir a ~.

1. loc. verb. *Der.* Abrir el período del juicio en que los interesados han de proponer y practicar sus justificaciones o probanzas.

Como se puede apreciar la palabra prueba tiene varios significados, pero el que nos interesa para este estudio documental es en el sentido jurídico, en el ámbito del derecho.

2.2 LA PRUEBA COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL JUICIO

Efectivamente lo es, porque en los juicios es necesario demostrar, por una parte, la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos.

En este orden de ideas el maestro Sentís Melendo, siguiendo a otros autores, afirma que no son los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos se hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.

Por lo cual la litis resulta estar expuesto en hechos que contienen afirmaciones que necesariamente deberán estar sustentadas en el dicho de personas sean o no

partes, documentos sean o no de las partes y de cualquier cosa, que lleve al juzgador a conocer la verdad, pero no necesariamente la verdad real, sino la jurídica, esto es, aquella conclusión a la que llegará el juzgador en base a las “pruebas” que les proporcione las partes, sean o no materiales, en el procedimiento jurisdiccional.

Para ello y mejor ahondamiento se transcribe del Código Federal de Procedimientos Civiles el:

“ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes”.

Retomando la aportación del maestro Sentís Melendo, en el sentido de que, no son los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos se hacen las partes, las que deben probarse, se transcriben dos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles así como del Estado de Veracruz, respectivamente, que hacen referencia al comentario del maestro Sentís Melendo:

“ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el artículo 228, es equivalente del 81 del Código Adjetivo Federal, y reza:

“ARTÍCULO 228.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

De aquí el dicho en la jerga jurídica que establece: el que afirma está obligado a probar.

Como en toda ciencia, la afirmación que se haga sobre algún problema, se tiene que probar, confirmar, como se aclaró en líneas anteriores, cuando se trató el tema del concepto de prueba, en cualquier ámbito se debe corroborar de manera fehaciente lo que uno quiere, igual en el procedimiento jurisdiccional, lo que uno quiere que se traduce en una pretensión que se origina de un litigio que posteriormente se torna en una acción para abrir camino al proceso jurisdiccional como nos los enseña el maestro Cipriano Gómez Lara en su libro de Teoría General del Proceso, se tiene que probar o justificar, ya sea una acción o una excepción, según corresponda, y para ello se cuentan con multiplicidad de medios de pruebas, y existe una o varias idóneas para cada acción que se intenta, sea civil, mercantil, laboral, penal, administrativa, etcétera, por ejemplo, si lo que se busca es el divorcio por la causal de adulterio debidamente probado, se podrá exhibir el acta de nacimiento del hijo nacido fuera del matrimonio, en el cual el padre lo reconoce plenamente como su hijo, el que reclama el pago de dinero podrá exhibir el documento respectivo por ejemplo en materia civil derivado de un contrato de arrendamiento el recibo de renta pertinente, o mercantil el pagaré o cheque, y así se podría enumerar otros más, pero basta, recordar que es obligación de las partes cumplir con la carga de la prueba que impone la materia respectiva.

Para mayor ilustración se agregan al presente trabajo documental la siguiente tesis de jurisprudencia:

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, LXXX

Página: 31

PRUEBA, CARGA DE LA, DEL ACTOR, SITUACION DEL DEMANDADO FRENTE A LA. Conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. En tales condiciones, si bien es la parte actora quien debe de probar la acción que invoca para rescindir el contrato, también lo es que ese cargo procesal en el actor no libera a la demandada de justificar los elementos constitutivos de sus excepciones y defensas.

Amparo directo 4160/63. Josefina Gutiérrez Romo. 12 de febrero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo.

Así pues, la importancia de la prueba radica en que un Derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva. Cuando la existencia de este acto o hecho no se conoce, es necesario probarlo, para convencer al juez de la existencia de la misma del derecho; a falta de prueba no se puede obtener el respeto del derecho. La prueba es pues, la única que vivifica al derecho y la única que lo hace útil.

2.3 SISTEMAS QUE EXISTEN SOBRE LA PRUEBA

Los sistemas que existen sobre la prueba, entre los más importantes se encuentran:

1. El sistema de la prueba libre que consiste en dejar en libertad a los tribunales, tanto para determinar cuáles son los medios de prueba como respecto de la eficacia probatoria de los mismos así como la manera de producirlos.
2. El sistema de la prueba tasada, que es el contrario del anterior. En él, la ley fija los únicos medios de pruebas que pueden hacer valer las partes y la eficacia misma de ellos.
3. El sistema mixto que participa parcialmente de los caracteres de los dos anteriores, y que es el seguido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Aquél que deja a la conciencia de los jueces o jurados decidir sobre las cuestiones de hecho.

También existe la prueba convencional, que es aquella que se determina y tiene eficacia por convenio celebrado por las partes y no directamente por la ley. En el derecho procesal mexicano, no está permitida esta prueba, porque el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles lo prohíbe, pero en los juicios mercantiles sí es lícita en atención al artículo 1205 del citado ordenamiento.

A continuación se detallan algunas disposiciones legales aplicables a este rubro en comentario.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales.****TÍTULO CUARTO. Prueba.****CAPÍTULO I. Reglas generales.**

“ Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley, y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”

LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales.**TÍTULO CUARTO. Prueba.****CAPÍTULO IX. Valuación de la prueba.**

“ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

Para mayor precisión se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Página: 447

“PRUEBAS. VALORACION EN EL JUICIO DE AMPARO. El principio general para la valoración de las pruebas en el juicio de amparo, aplicando supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, consiste en que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las mismas unas frente a otras y para fijar el resultado final de dicha valuación, restringida parcialmente esa amplia libertad, únicamente con las reglas específicas sobre apreciación de probanzas determinadas que fija la propia ley.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1334/88. Leonardo Romero. 4 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Se clasifican en los siguientes grupos:

1. Directas o inmediatas, que son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas son sus contrarias.

2. Pruebas reales, que consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real.

3. Originales y derivadas. Este grupo pertenece a las pruebas documentales, y son originales, según Escriche “la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz o sea de la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la autorizó. En rigor, la escritura matriz debiera llamarse original, por que toda escritura que no sea matriz no es más que una copia, y por que sólo ella está firmada por los otorgantes y los testigos; pues a pesar de eso se da el nombre de original a la primera copia aunque con cierta implicación en los términos, por que se extrae inmediatamente de su fuente, porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos y traslados que de ellas se sacan al acudir al protocolo”. Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico, y como derivados de él sus copias.

4. Preconstituidos y por constituir. Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas las que se llevan a cabo en el mismo juicio.

5. Plenas, semiplenas y por indicios. Se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos. La semi-plena o incompleta no basta por sí sola para producir ese efecto, y necesita unirse a otras para ello. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

6. Nominadas o innominadas. Las primeras tienen nombre y están, no sólo admitidas, sino reglamentadas por la ley. Las segundas son sus contrarias y de acuerdo con Carnelutti deberán aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la innominada.
7. Pertinentes e impertinentes. Las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.
8. Idóneas e ineficaces. Las primeras son eficaces, son bastantes para probar los hechos litigiosos; las ineficaces carecen de esa idoneidad.
9. Útiles e inútiles. Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.
10. Concurrentes. Son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho; singulares las que no están asociados con otras para ese efecto.
11. Inmorales y morales. No es fácil precisar en qué consisten las pruebas inmorales porque acontece que actos o palabras que en la vida diaria se consideran inmorales, pueden no serlo en el procedimiento judicial. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que es necesario transcribir las palabras injuriosas, tal y como fueron pronunciadas, cuando se demanda el divorcio necesario por causa de injurias, sea cual fuere su sentido obsceno o inmoral. Lo mismo sucede en las causas penales, principalmente en los casos de acusación por difamación, calumnias, injurias. Es evidente la naturaleza inmoral, y hasta delictuosa de las frases

de que se trate. Sin embargo de ello no deben considerarse como inmorales porque el fin que se persigue al rendirlas, no tiene tal carácter. Como estos casos pudiera traer a colación los relativos a las acusaciones o demandas por raptó o violación. Se dice que la inmoralidad de la prueba radica, no en el hecho material en que consista, sino en la intención contraria a los principios de la ética que la produzca.

12. Históricas y críticas. Estos términos de la clasificación están tomados de Carnelutti, y se entiende por pruebas históricas las que reproducen de algún modo el hecho a probar como son: la prueba confesional, documental, testigos, inspección judicial, fama pública. Las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia algo del cual se infiere la existencia o inexistencia de dicho hecho. Son críticas, las pruebas de presunciones y en algunos casos la pericial.

2.5 MOTIVOS DE PRUEBA

Los procesalistas entienden por motivos de prueba, las razones, argumentos o intuiciones por las cuales el juez o tribunal tiene por probado o por no probado determinado hecho u omisión.

En cuanto a que lo que se prueba son las afirmaciones y no los hechos, resulta relevante tratar aunque sea de manera breve lo que es un hecho notorio y un hecho imposible.

Hecho notorio.

Se ha discutido mucho en torno a la definición de este concepto. Entre otras pueden traerse a colación las siguientes definiciones.

Definición gramatical. Se entiende por hecho notorio, lo que es público y sabido por todos. La enciclopedia Espasa dice que la notoriedad es la calidad de lo notorio. Pública noticia de las cosas, o conocimiento claro que se tiene de ellas. Distingue entre la notoriedad de derecho y la de hecho. la primera es la que resulta de una sentencia, sobre todo en materia criminal. La de hecho, consiste en “la noticia pública que se tiene por el mismo delito cometido o caso sucedido”.

Chiovenda dice: que se entienden, en primer término, por hechos notorios los hechos que por el conocimiento humano en general son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual; los hechos comúnmente sabidos en el distrito, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

Calamandrei da la siguiente definición “repútanse públicamente notorios, los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos, en el tiempo y lugar en que ocurra la decisión”.

2.6 PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PRUEBA

Los principios que rigen a las pruebas, se encuentran contenidos en las diversas disposiciones procesales, tanto federales como de los estados, pero en materia civil, son los siguientes:

1. El juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos.

2. En principio, las pruebas deben ser producidas por las partes, pero el Código actual da amplias facultades al juez para producirlas.
3. Sólo los hechos están sujetos a pruebas, el derecho únicamente lo está cuando se trata de derecho extranjero, de la costumbre jurídica y de la jurisprudencia.
4. Las pruebas deben ser rendidas en el debate contradictorio o por lo menos dando oportunidad a las dos partes para producirlas y objetar las de la contraria. De no ser así, son ineficaces
5. No deben admitirse las siguientes pruebas:
 - a) Las impertinentes;
 - b) Las contrarias al derecho;
 - c) Las inmorales;
 - d) Las que se refieren a hechos imposibles o notorios;
 - e) Las que conciernen a hechos cuya existencia o inexistencia no está controvertida en el juicio;
 - f) Las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana;
 - g) Aquéllas sobre las cuales haya cosa juzgada.
6. Es regla general que las pruebas sólo pueden ser producidas por las partes durante el término de prueba, pero esta regla tiene excepciones.
7. Las pruebas rendidas en un juicio pueden hacerse valer en otro diverso, cuando en el primero ha sido oída la parte contra la cual se hacen valer.

8. Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas.
9. Se puede obligar a las partes a producir una prueba que las perjudique.
10. Todas las pruebas para ser eficaces deben ser documentadas, excepto las de presunciones. Respecto de ellas lo que debe documentarse es el hecho en que se fundan.
11. La enunciación de los medios de prueba que hace el Código no implica que exista una jerarquía entre los mismos en cuanto a su valor.
12. Las pruebas rendidas en contravención de las reglas que las rigen, son nulas.
13. Las leyes que determinan cuales son los medios de prueba y su valor probatorio, pertenecen al derecho sustantivo, las que fijan los procedimientos según los cuales deben rendirse, al procesal.
14. La nueva ley no debe desconocer los medios de prueba que otorgaba la anterior ni su eficacia probatoria, bajo pena de violar el principio de retroactividad.
15. La prueba es esencial al juicio cuando en éste se discuten cuestiones de hecho.
16. Las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser derogadas por los particulares.

2.7 CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

Tiene dos aspectos, por un lado, consiste en la necesidad supradicha, y por otro implica la obligación del juez de pronunciar una sentencia adversa a la parte que no ha cumplido con dicha carga.

La carga de la prueba no es una obligación procesal por las siguientes razones:

- a) Porque no presupone como toda obligación, la existencia del derecho subjetivo correlativo;
- b) Porque la ley deja en la libertad a las partes para producir o no producir las pruebas materia de la carga;
- c) Porque no es coercible;
- d) Porque no hay acreedor de la carga.

La carga de la prueba existe no obstante las facultades amplias que en materia de prueba otorga la ley al juez.

A la carga de la prueba se le denomina también carga de la certeza, porque las pruebas que han de rendirse, deben de producir certeza en el ánimo del juez sin dejar duda sobre los hechos controvertidos, de tal manera que cuando ésta existe, no se cumple la carga de la prueba.

Se dice que para determinar los hechos que han de probar las partes, rige el principio siguiente “son los hechos que aparecen como presupuestos de la norma jurídica en que el actor funda su demanda y el reo sus excepciones”. Dicho principio que se contiene en el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

La carga de la prueba puede ser objetiva o subjetiva. La objetiva responde a esta pregunta ¿Qué hechos deben probarse? La subjetiva concierne a ¿Quién debe probar esos hechos?

La carga de la prueba no concierne a todos los hechos que se hacen valer en los escritos que fijan la litis, sino sólo a aquellos que fundan directamente la acción o la excepción.

Se dice que la carga de la prueba esta ligada al principio dispositivo, según el cual las partes tienen la carga de la afirmación o de la negación.

El principio de que el litigante que afirma debe probar su afirmación y el que niega no está obligado a demostrar su negación, no tiene valor jurídico porque las afirmaciones fácilmente pueden convertirse en negaciones y éstas en aquéllas.

Lo anterior se evidencia con los ejemplos siguientes:

“afirmar que el demandado es incapaz, es lo mismo que decir que no es capaz; decir que una persona no murió es sostener que vive”.

Discuten los estudiosos del derecho, si las leyes relativas a la carga de la prueba pertenecen al derecho sustantivo o al procesal. Los que sostienen el segundo punto de vista, insisten en que la prueba es un elemento esencial de los juicios y se produce en el proceso, de los que se infiere que las normas que la

reglamentan son procesales. La carga de la prueba lógicamente presupone la existencia del proceso en el que existe, lo que también es un argumento favorable a la tesis de que se trata. En sentido contrario se afirma que la carga de la prueba debe incluirse en el ámbito del derecho sustantivo porque éste obliga al juez a pronunciar la sentencia en determinado sentido, según estén o no probados determinados hechos. Si el actor que demanda el pago de alimentos por concepto de filiación, demuestra en el juicio que es hijo del demandado, la ley civil obliga al juez, a pronunciar la condena respectiva, lo que demuestra que la carga de la prueba está condicionada a los preceptos del derecho sustantivo.

No es lo mismo declarar en la sentencia que un hecho no está probado a declarar que es falso.

La carga de la prueba no es obstáculo a los poderes que la ley otorga al juez en la investigación de la verdad. En otros términos, a pesar de esos poderes, las partes soportan la carga de la prueba.

Los hechos que invocan las partes como fundamentos de sus pretensiones, pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Hechos generadores de la acción o de la excepción;
- b) Hechos que extinguen la acción o la excepción;
- c) Hechos que impiden el nacimiento de la acción o de la excepción;
- d) Hechos que excluyen la acción porque dan nacimiento a un derecho que el demandado puede hacer valer contra el actor y que extinguen aquélla.

Pueden llamarse respectivamente, hechos constitutivos, extintivos, impeditivos y excluyentes de la acción o de la excepción.

El actor no está obligado a probar la subsistencia de su derecho, si ya probó que nació. Corresponde al reo probar que ese derecho se extinguió.

El actor nunca tiene la carga de la prueba relativa a la no existencia de los hechos impeditivos o extintivos de su pretensión.

Los derechos subjetivos como entidades jurídicas abstractas que son, nunca caen dentro de la carga de la prueba. Lo único que ha de probarse son los hechos generadores en los que la parte funda su derecho.

La parte, ha de probar todos los hechos que directa o indirectamente son los presupuestos hipotéticos de la norma.

La carga de la prueba no sólo comprende los hechos que constituyen el supuesto de la norma, sino también los llamados hechos negativos que presupone la norma, y que en realidad no son hechos.

Las llamadas afirmaciones anticipadas deben ser consideradas como negaciones de las afirmaciones que posteriormente pueda hacer la contraparte, y su prueba no corresponde a quien las hace. Ejemplo “se demanda la nulidad de un contrato y se afirma anticipadamente que no fue convalidado por ratificación que de él haya hecho el demandado. Este es quien debe probar sí fue ratificado.

No se debe confundir la libre apreciación de la prueba con los efectos que produce la omisión de cumplir la carga de la prueba. La libre apreciación de la prueba consiste en que el juez pueda justipreciar conforme a su convicción libre, pero bien fundada, el valor de las pruebas.

La carga de la afirmación no se cumple, cuando sólo se mencionan en forma general y abstracta los puntos de hecho de la norma en que la parte funde la acción o su excepción, es necesario exponer concretamente esos hechos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles ha seguido la tradición jurídica en esta materia, en los artículos 81 al 86. Inclusive en ellos se ha resuelto el problema de la prueba del hecho negativo sustentado por los autores clásicos y los modernos, en la siguiente forma “*artículo 81. El que niega sólo está obligado a probar:*

- I. *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.* En esta fracción es evidente el error que contiene esta norma porque no es posible que haya afirmación y negación al mismo tiempo. Probablemente lo que se quiso decir fue lo siguiente: cuando la negación envuelva la afirmación implícita de un hecho.
- II. *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.* Los autores están de acuerdo, que una de las funciones de la presunción es invertir la carga de la prueba exonerando de ella al que favorece la presunción.
- III. *Cuando se desconozca la capacidad”.* Los autores modernos sostienen que, si bien es cierto que existe una presunción a favor de la capacidad de las personas en general, , o de alguna de ellas en particular, el hecho más frecuente es que quienes

intervienen en un juicio o en acto jurídico, son capaces, y por esta circunstancia sería gravoso e inútil obligar en todo caso, a probar la capacidad, por tanto, quien alega la incapacidad debe probarla.

Como ejemplo de acciones que se funda en los llamados hechos negativo, los jurisconsultos ponen los siguientes: acción de pago de lo indebido, la acción de desconocimiento de la paternidad, la acción declarativa de la inexistencia de un contrato por falta absoluta del consentimiento, la acción de matrimonio fundada en que no fue autorizado por las personas que debieron autorizarlo.

2.8 TERMINO DE PRUEBA

El proceso es articulado, esto es, está formado de diversos períodos vinculados entre sí, que se suceden en orden irreversible y cada uno tiene determinada función.

Uno de ellos se conoce como término de prueba, y se rige por los siguientes principios:

- a) La prueba se considera como un elemento esencial del juicio cuando en él se controvierten cuestiones de hecho o hay que probar el derecho. Por tanto, es indispensable que las partes disfruten de un período u oportunidad de rendir las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad.
- b) En los juicios escritos como el Derecho Procesal Civil, la ley establece el término de prueba, mientras en los orales en lugar de él existe la

audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, como en la audiencia trifásica del Juicio Laboral.

- c) A saber, hay tres términos de prueba: el ordinario, el extraordinario y el supletorio. El primero es el que se otorga por regla general, los otros dos en casos excepcionales.

El ordinario consta de treinta días improrrogables, el artículo 337 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

“Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba por un término de treinta días”.

En la práctica, si el juez no determina nada al fijarse la cuestión debatida, se esperará hasta que mediante petición de alguna de las partes se solicite. Como en el caso de rebeldía, se pasa a la secretaría de acuerdos para la correspondiente certificación y una vez ello, el expediente se manda al archivo en espera de promoción; o bien siendo el caso que exista contestación de la demanda, ésta se deja a vista de la parte actora por el término de tres días y una vez desahogada la vista, se estará en espera de promoción para solicitar se fije día y hora para la audiencia de pruebas.

El término extraordinario, es aquél que se concede para recibir las pruebas que han de rendirse fuera del Distrito Federal, dice el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin tener en cuenta que el mismo problema puede presentarse con relación a los territorios federales olvidados por el legislador en este caso

Para conceder el término extraordinario de prueba, la ley exige que se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que se soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que conceda la práctica de la diligencia o que abra a prueba el negocio, y

2.- Que se ministren los datos necesarios para practicar la diligencia, llenándose, en su caso, los requisitos legales para cada prueba, y, si ésta no ha de recibirse fuera del lugar del juicio, sino simplemente ha de solicitarse su envío, los datos necesarios para su identificación.

Llenados los requisitos anteriores, el tribunal concederá, de plano, el término, sin que sea recurrible su resolución.

Los términos de que trata este artículo sólo suspenden la tramitación del juicio al llegar a la audiencia final; todas las restantes diligencias deben practicarse como si no hubiera pendiente un término extraordinario.

El término extraordinario sólo dura el tiempo suficiente para rendir las pruebas que se ofrecieron, y comenzará a correr desde el día siguiente al del auto que admita pruebas.

Su duración está determinada por el artículo 293 del Código en cita, y varía según la distancia en que se encuentra el lugar donde las pruebas han rendirse. Es de mencionar que el legislador no tuvo en cuenta la facilidad de comunicaciones que existen, ni la rapidez de los medios de transportes.

ARTÍCULO 293.- En caso de que hubieren de practicarse diligencias o aportarse pruebas de fuera del lugar del juicio, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios.

I.- Dos meses si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;

II.- Cuatro meses si lo está en los Estados Unidos de Norteamérica, en Canadá o en las Antillas;

III.- Cinco meses si está comprendido en Centroamérica;

IV.- Seis meses si estuviere en Europa o en la América del Sur, y

V.- Siete meses cuando esté situado en cualquiera otra parte.

El término ordinario concluye aunque el extraordinario está aún corriendo.

Ni el extraordinario ni el ordinario se suspenden, salvo los casos de fuerza mayor. Tampoco pueden ampliarse. Y sólo se concederá a la parte que lo haya solicitado y para la prueba en específico que sea necesario un tiempo ampliado.

ARTÍCULO 295.- Sólo disfrutará, del término extraordinario, la parte a quien se conceda, y únicamente para los fines indicados en el auto respectivo, cumplidos los cuales concluirá, aunque no haya fenecido el plazo.

ARTICULO 296.- En el cómputo del término extraordinario no se excluirán días, por ningún motivo.

Para mayor ilustración en cuanto a este ítem se transcribe la siguiente tesis:

Registro IUS: 174638

Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, p. 8, tesis P./J. 88/2006, jurisprudencia, Común.

Rubro: PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. NO SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 293 Y 294 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉN EL OTORGAMIENTO DE TÉRMINOS EXTRAORDINARIOS PARA EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO.

Texto: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que opere la supletoriedad de las normas de un ordenamiento en otro se requiere, entre otras condiciones, que en el ordenamiento a ser suplido exista una laguna en la regulación de cierta institución jurídica, la cual pueda ser colmada por las normas supletorias. En esa virtud, y toda vez que la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Amparo dispone que los términos en el juicio constitucional pueden ampliarse por razón de distancia, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros, esto es, prevé el otorgamiento de plazos extraordinarios para hacer factible la realización de diligencias que deben desahogarse fuera del lugar del juicio, se concluye que los artículos 293 y 294 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen plazos extraordinarios para aportar pruebas fuera del lugar del juicio, no son aplicables supletoriamente al juicio de garantías. Además, si el referido artículo 294 sujeta el otorgamiento de dichos plazos extraordinarios, entre otras condiciones, a que éstos sean solicitados "dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que conceda la práctica de la diligencia o que abra a prueba el negocio", resulta indudable que dicho dispositivo fue pensado para el proceso civil, en el que existen diversas etapas plenamente diferenciadas entre ellas, por lo cual las reglas relativas al procedimiento que debe seguirse para solicitarlos tampoco resultan aplicables supletoriamente al juicio de garantías, por ser incompatibles con su naturaleza sumaria.

Precedentes: Contradicción de tesis 13/2004-PL. Entre las sustentadas por el Primero, Décimo Tercero y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de marzo de 2006. Mayoría de ocho votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

El Tribunal Pleno, el trece de junio en curso, aprobó, con el número 88/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil seis.

Se llama término supletorio el que se da a las partes para rendir aquéllas pruebas que pedidas en tiempo, no pudieron practicarse por causas independientes del interesado, o que provengan de caso fortuito, fuerza mayor o dolo de colitigantes. Es facultativo para el juez ordenar que se reciban esas pruebas, lo que se hará con audiencia de la contraria, señalando al efecto un término prudente.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 339 de la ley en comento que a la letra dice:

ARTICULO 339.- Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan recibido por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán, a solicitud de parte, en el término que prudentemente fije el tribunal.

Contra el auto que ordene su recepción, no cabrá ningún recurso.

Y en estado de Veracruz se contiene en el numeral 247, que reza:

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término de probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas no imputables al interesado, o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante en estos casos, el juez, si lo cree prudente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez.

Algunas otras codificaciones como el Código de Comercio, también contemplan los términos ordinarios y extraordinarios, que a continuación se transcriben para mayor abundamiento.

Artículo 1206.- El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.

Artículo 1207.- El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

Artículo 1208.- Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad.

2.9 MEDIOS DE PRUEBAS

La doctrina distingue entre los conceptos: objeto, órgano y medio de prueba.

Objeto de la prueba, es la cuestión a demostrar. Esta cuestión puede ser cualquier hecho que se trate de evidenciar, pues sólo los hechos están sujetos a prueba, dado que el derecho, con referencia al nacional, la ley supone que es del conocimiento del juez.

De esta forma, objeto de la prueba podrá ser la existencia de los elementos del tipo penal, la inocencia del inculpado, la existencia de alguna modificativa del delito, la conducta precedente del reo, etc.

El medio de prueba, es todo aquello que es útil al juez para formar su convicción, es el instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba; para Manzini, medio de prueba es todo aquello que puede servir directamente a la comprobación de la verdad. Generalmente se identifica el medio de prueba con la prueba misma. Así, se alude al testimonio como medio probatorio y al testigo como la prueba propiamente dicha.

Este concepto se aplica a todo aquel que, siendo extraño al proceso, o sea, sin ser parte de él, se incorpora para estar al servicio de los sujetos procesales y cumplir una función específica de colaboración para la obtención de los elementos de convicción.

Nos referimos a los testigos, los peritos, intérpretes que responden a la producción de las pruebas testimonial, pericial y de traducción, en su orden y que a través de su testimonio, peritación o interpretación introducen en el proceso penal los elementos de convicción cuya valoración tendrá que realizar el órgano jurisdiccional.

El órgano de prueba reproduce para que conste en el proceso, el conocimiento que tiene respecto del tema que se investiga.

Los medios de prueba se encuentran regulados en las diversas legislaciones, tanto por razón de la materia como por la del territorio, esto es, en materia constitucional, civil, mercantil, penal, laboral, amparo, etc., y sean del orden federal o estatal, y para mayor ilustración se transcriben las siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en marca una serie de Garantías Constitucionales de los Procesados en Materia Penal, en especial en el tema a tratar y a saber:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 93. La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

Según el Código de Comercio, que es menos explícito que el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

“Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”

En atención al Código Federal de Procedimientos Penales:

“Artículo 206. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

La Ley Federal del Trabajo, expone de manera enunciativa más no limitativa, los medios de prueba, que se transcriben a continuación.

“Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de actuaciones; y

VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

La ley de amparo, reglamenta los medios de prueba de una manera sencilla, pero no por ello limitativa, pues admite toda clase de pruebas, de las que se conocen en las otras legislaciones a recordar, las documentales, testimoniales, inspección ocular, periciales, presuncionales.

“Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

En lo referente a la Legislación Procesal Civil para el Estado de Veracruz, menciona con claridad cuáles son las pruebas que se pueden ofrecer en un procedimiento jurisdiccional, sin embargo, por el hecho de estar mencionadas no están limitadas, esto por la fracción VII y X del artículo 235, pues con los avances tecnológicos de la modernidad, sabemos que existe el correo electrónico, el mensaje telefónico, las grabaciones en teléfonos celulares y otros más, que se encuadrarían en estas fracciones, pero necesitaríamos saber como se aplicarían en la práctica, pues en la actualidad no es muy común estas prácticas, aún cuando están permitidas por la ley.

“ ARTICULO 235. La ley reconoce como medios de prueba:

I.-La confesión;

II.-Los documentos públicos;

III.-Los documentos privados;

IV.-Los documentos periciales;

V.-El reconocimiento o inspección judicial;

VI.-Los testigos;

VII.-Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

VIII.-La fama pública;

IX.-Las presunciones, y

X.-Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.”

Los diversos medios de prueba se reglamentan en las legislaciones procesales con determinadas variantes procedimentales; en rigor, en cada legislación procesal, ya sea penal, del trabajo, civil, etc., como se ha visto hay una enunciación y una reglamentación de los mecanismos probatorios y, por tanto, ese aspecto de detalle debe quedar reservado a los cursos respectivos, pero para que esta temática de la prueba quede debidamente integrada, se describirá brevemente en que consiste la mecánica y las características o peculiaridades principales de los medios de pruebas más usuales.

Prueba Confesional

Se limitará ésta, a la confesión como prueba, a aquella que se considere provocada, la cual consiste en someter una de las partes en el proceso a la otra, a un interrogatorio especial. Al efecto, la parte a cuyo cargo se desahogará la prueba confesional se denominará parte absolvente y debe ser citada expresamente para comparecer ante el tribunal a contestar el interrogatorio respectivo. Dicho interrogatorio tiene diversas formalidades, entre las cuales se señalan que las cuestiones se plantean de forma rígida y reciben la denominación de posiciones; que deben referirse a hechos propios del declarante y cada posición debe comprender un solo hecho; que estén formuladas, o deben formularse, de manera tal que el absolvente responda simplemente sí o no a la cuestión planteada. En varios sistemas procesales esta prueba se desahoga mediante la exhibición de un llamado pliego de posiciones, el cual contiene determinado número de preguntas planteadas a la parte absolvente por el

articulante; sin embargo, pueden formularse posiciones adicionales, de forma verbal, que no hubieren estado comprendidas en el pliego respectivo. La parte absolvente, es decir, la sometida al interrogatorio, puede en un momento dado convertirse en parte articulante y someter a la contraria a su vez, a un interrogatorio similar.

Declaración de Parte

De forma novedosa e interesante, los códigos de Sonora y Zacatecas reglamentan, como prueba distinta de la confesional, la de declaración de las partes, lo que implica la posibilidad de someter a la contraparte a un interrogatorio menos formal, es decir, a un interrogatorio libre, inclusive con preguntas que podrán ser inquisitivas y no referidas a hechos propios del declarante, con tal de que los mismos le consten. Esta prueba de declaración de las partes puede recibirse con independencia de la prueba de posiciones o confesional, aunque puede desahogarse en la misma diligencia. En rigor se trata de una prueba testimonial de la parte, que desgraciadamente no está reglamentada en la legislación procesal civil de Distrito Federal. A saber:

SECCIÓN SEGUNDA

DECLARACIÓN DE LAS PARTES

“ARTÍCULO 279.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.”

“ARTICULO 280.- En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate. Las preguntas podrán ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.”

“ARTÍCULO 281.- La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas;

I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el juez, para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la ley;

III.- No procede la confesión ficta en la prueba de declaración judicial;

IV.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de prueba testimonial.”

Documentos Públicos

Pallares indica que: “...el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligente, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores...no importa la materia sobre la cual se escriba: el papel, la piedra, incluso los ladrillos como se acostumbraba entre los asirios, cuyas bibliotecas estaban formadas por cantidad enorme de esos documentos hechos de arcilla.”¹

¹ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil , Editorial Porrúa. P. 402

Por tanto el documento es una cosa que contiene la representación material mediante signos, símbolos, figuras o dibujos de alguna idea o pensamiento. Hoy en día, la gran mayoría de los documentos que conocemos están, desde luego, elaborados sobre papel. Ahora bien, el documento es de carácter público cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. A continuación se hace la enunciación de los documentos considerados como públicos, y para ello se remite a las leyes que los listan o catalogan, en especial al de nuestro Estado, que establece en su:

CAPITULO IV

De la prueba instrumental

“ARTICULO 261.Son documentos públicos:

I.-Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.-Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.-Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros, que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno General o de los Estados, de los Ayuntamientos y delegaciones municipales del Estado de Veracruz;

IV.-Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.-Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.-Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o por quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.-Los estatutos y reglamentos de sociedades, asociaciones o universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno General o de los Estados y las copias que de ellas se expidieren, certificadas por notario;

VIII.-Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.-Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.-Los demás a los que la ley reconozca ese carácter.”

Documentos Privados

Lo dicho con anterioridad para el documento en general, vale para el considerado como documento privado. Por un criterio de exclusión puede pensarse que son documentos privados todos aquellos que no son públicos, y que, por tanto, son producidos o elaborados por los particulares. El documento privado se ha clasificado en el privado propiamente dicho y en el documento simple. Se dice que el primero procede de las partes litigantes y el simple de

terceros que no figuran como partes en el juicio y, por ende, la recepción de dicho documento debe asimilarse a la prueba testimonial. Se consideran documentos privados propiamente dichos los enunciados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

“Artículo 334. Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.”

Dictámenes Periciales

Consiste en que en virtud de que el juzgador no puede ser un especialista en todas las ramas del saber humano, sea entonces asesorado e ilustrado por peritos, por conocedores de las diversas materias del conocimiento humano. El dictamen pericial, por regla general, contiene una opinión técnica referida a determinado asunto; de ello se deriva que habrá tantos especialistas como ramas científicas y actividades prácticas existan. Cada rama profesional, en sus diversos aspectos, entraña necesariamente la existencia de especialistas; así, encontramos al médico, al ingeniero, al veterinario, al químico, al contador público, etc., que vendrán auxiliar al tribunal dando sus opiniones autorizadas para que éste las utilice en la formación de su criterio. Esta prueba generalmente suele ser calificada de prueba colegiada, porque el tribunal aprecia, respecto de cada cuestión controvertida, dictámenes de peritos que son nombrados por cada una de las partes y si esos dictámenes coinciden, el juez ya no tendrá necesidad de nombrar otro perito, pero como por lo general los dictámenes de los peritos ofrecidos por las distintas partes en un proceso no coinciden sino son divergentes, resulta que el tribunal se ve en la necesidad de designar lo que se llama el perito tercero en discordia, quien viene a ser un perito que entraña un elemento de equilibrio entre

los otros dos, originalmente designados por las partes. Al apreciar los dictámenes periciales, los sistemas se pronuncian cada vez más por postular que el juez goza de un libertad prudente de apreciación acerca del valor de tales dictámenes y que no está vinculado por ninguno de ellos, ni siquiera por el del perito tercero en discordia, pues puede inclinarse más o menos hacia la opinión de cualquiera de los tres peritos designados.

Existen peritajes de tipo meramente interpretativo, como lo es el perito es un mero interpretador, traductor de signos o lenguajes que no son conocidos por el tribunal o por el juzgador. En estos casos el perito se vuelve un mero intérprete del sentido, es decir, traduce a un lenguaje comprensible para el tribunal o juzgador lo que está dado en algún documento o en alguna expresión de signos o en un lenguaje no entendible por el juzgador o tribunal.

Reconocimiento o Inspección Judicial

En esta prueba el juez, o los miembros del tribunal si es colegiado, examinan directamente las cosas o las personas para apreciar circunstancias o hechos captables directa y objetivamente. Este examen, puede realizarse en el propio local del tribunal, si las cosas o personas objeto de ese examen directo pueden ser llevadas a la vista del juzgador. Pero puede suceder que los juzgadores tengan que salir de los locales del tribunal e ir al lugar en donde dichas cosas deban ser examinadas, como en el caso de que el objeto de la inspección judicial sea un inmueble en estado ruinoso, un terreno de cultivos agrícolas o animales que por su tamaño u otras circunstancias no pueden ser llevados al local mismo del tribunal. Cabe advertir que es susceptible de materia de esta prueba todo aquello que no requiera para su apreciación u observación de conocimientos especiales, porque entonces entraríamos en el terreno de la prueba pericial; sin embargo, este reconocimiento o inspección judicial directos de las cosas o de las

personas puede combinarse o coordinarse con la prueba pericial e inclusive con la de testigos, porque en el acto mismo de la inspección judicial y teniendo el juzgador a la vista los objetos, podrá formular ciertas preguntas a los testigos y a los peritos, para hacerse una más cabal e integral idea de las cosas examinadas y de las circunstancias que las rodean.

Testigos

Es también llamada prueba testimonial, consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se les interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además, el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse. La razón de esto es obvia; un testigo ya examinado le manifestaría al testigo por examinarse sobre qué se le ha estado interrogando y qué ha contestado, lo cual desvirtuaría la esencia del valor de la prueba testimonial, el cual radica en que dos o más testigos hayan respondido a las mismas preguntas de forma paralela, es decir, lo que se ha llamado testigos contestes y conformes en sus declaraciones. De lo contrario, si los testigos al ser interrogados sobre los mismos hechos difieren radical y sustancialmente en sus declaraciones, su testimonio se invalida.

Otro aspecto interesante respecto del desarrollo de la prueba testimonial es que el interrogatorio, una vez interrogado por la parte que lo presentó, debe someterse a un interrogatorio de la contraparte, el cual es frecuentemente de

carácter inquisitivo, es decir, aquél debe someterse a lo que se denomina en el lenguaje forense la repregunta y que recibe en el derecho anglosajón la denominación de cross-examination. Esta pregunta o examen cruzado del testigo es lo que permite, dentro de una buena técnica procesal, descubrir si el testigo dijo la verdad en su primeras declaraciones, o sea, en las rendidas en respuesta a las preguntas formuladas por la parte que ha ofrecido su testimonio. Mediante las repreguntas hábilmente planteadas se puede hacer caer a los testigos en contradicciones que desvirtúan el valor de sus declaraciones. Por otra parte, si los testigos son veraces, en vez de desvirtuar el valor de esta prueba, quizás se robustezca, en cuanto a que la repregunta permita enfatizar la concordancia entre las declaraciones de uno y del otro u otros testigos.

Por último, en cuanto a la prueba testimonial, cabe advertir que el juzgador deber ser un psicólogo en relación con ella, porque suele suceder que el testigo profesional, que es un verdadero actor dramático frente al tribunal, tiene tales mañas y tamaño aplomo como para impresionar a un juez inexperto o mal psicólogo y, por otra parte, es frecuente que el testigo verdadero, pero que nunca ha estado en un tribunal, por sus actitudes y nerviosismo dé la apariencia de estar mintiendo, cuando quizá sea, en rigor, un testigo verdadero. Por ello reiteramos que la apreciación del testimonio debe hacerla con mucho cuidado y como un buen psicólogo.

Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia.

Toda esta serie de pruebas, que ha veces se han querido considerar como documentos, en rigor son elementos de información instrumental, entendido el vocablo instrumental en su más amplia acepción. El registro dactiloscópico, el de huellas digitales, tiene básicamente un sentido de identificación de los sujetos. Las

fotografías y otra serie de invenciones, por ejemplo, las cintas magnetofónicas, el cinematógrafo, las grabaciones en cintas de televisión, etc., pueden ser elementos aportados en un momento dado, como pruebas dentro de un proceso.

Fama Pública

Algunas entidades de la república conservan esta prueba. En rigor, la fama pública constituye en el fondo un testimonio de calidad, es decir, es una especie de prueba testimonial que rinden en un proceso, sobre hechos ampliamente conocidos por una comunidad, personas muy arraigadas en ella, de prestigio, y que vienen a proporcionar al juzgador algo que constituye parte del conocimiento público acerca de determinados hechos.

Presunciones e Indicios

Se ha dicho que, en realidad, la presunción no es una prueba ni un medio de prueba. Indudablemente que la presunción no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador mediante el cual por deducción o por inducción se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por tanto, el mecanismo por el que se arriba a una presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, de deducción o de inducción lógica y sólo en este sentido puede ser considerado medio de prueba. En rigor se trata de una excepción a la necesidad de probar, y entonces estamos frente a la llamada presunción *juris et de jure*, es decir, la que no admite prueba en contrario o bien frente a una inversión de la carga de la prueba y entonces estamos frente a la llamada presunción *juris tantum*.

Además, las presunciones se suelen clasificar en presunciones legales y presunciones humanas. Las primeras son las reglamentadas expresamente por un texto legal; las segundas son las que sin estar reglamentadas de forma específica por la ley, pueden ser utilizadas por el juzgador dentro de una sana lógica y dentro de un correcto raciocinio. Asimismo, las presunciones pueden hacer que la comprobación de los diversos hechos, que por separado no aparezcan plenamente probados en un proceso, en conjunto, por su concatenación, hagan presumible su existencia. Esta es otra de las formas en las que se presentan los mecanismos presuncionales.

Informe de Autoridades

Este medio de prueba no estaba precisamente listado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque dentro del capítulo de la prueba confesional y relacionando el informe de autoridad con dicha prueba se establece:

Artículo 326. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

Legislaciones como las del Estado de Sonora sí reglamentan específicamente la prueba de informe de las autoridades, sin vincular ni comprenderla dentro de la prueba confesional. A continuación se transcribe:

CAPITULO OCTAVO

PRUEBA DE INFORME DE LAS AUTORIDADES

“ARTICULO 312.- Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el juzgado solicite que cualquiera autoridad informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que se relacione con la materia del litigio.”

“ARTICULO 313.- Las autoridades estarán obligadas, a requerimiento del juez, a facilitar a éste, por vía de prueba, que el juzgado solicite que cualquiera autoridad informe cuantos datos tenga sobre los hechos, constancias o documentos que puedan surtir efecto en el juicio.

En caso de desobediencia al mandato judicial, o demora en el cumplimiento del mismo, la autoridad incurrirá en responsabilidad.”

“ARTICULO 314.- Recibido el informe por el juez, éste, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que aquel funcionario lo estime necesario.”

En el juicio de garantías mexicano, los informes de las autoridades guardan una muy especial importancia. La Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dos tipos de informes, el llamado informe previo, que la autoridad responsable debe rendir dentro de las 24 horas siguientes a la notificación en el cual debe dar noticia simplemente sobre la existencia de los actos que de ella se reclaman. Este informe previo de la autoridad está limitado a los efectos de la posible suspensión del acto reclamado por parte del juez de amparo y, por otra parte, el informe con

justificación, el cual la autoridad responsable debe rendir dentro del término de cinco días. En este informe, la referida autoridad responsable debe sostener o exponer las razones que apoyen la inconstitucionalidad del acto que de ella se haya reclamado. El informe justificado, o con justificación, constituye en rigor una verdadera contestación a la demanda por parte de la autoridad responsable y, entonces, el litigio se establece entre la pretensión del quejoso, particular, para que se le restituya en el goce de una garantía y la resistencia de la autoridad responsable al sostener la constitucional y legalidad del acto reclamado. La petición de estos informes por parte del juez de distrito, o en su caso de los tribunales Colegiados de Circuito o de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene un carácter conminatorio. La falta de contestación de dichos informes, en el caso del previo, establece la presunción de que es cierto el acto reclamado que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión. Además hace incurrir a la autoridad responsable en una posible corrección disciplinaria. En el caso de falta de informe con justificación, también se establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo.

2.10 SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

Valoración de las pruebas. Es el acto jurídico a cargo de la autoridad de amparo para dar o negar valor a las pruebas existentes en autos. Es la apreciación que hace el juez de las pruebas aportadas por las partes, a las que debe asignar un determinado valor que ha de tener en cuenta al momento de dictar la sentencia definitiva.

Tradicionalmente se expone que los sistemas de apreciación del valor de las pruebas son fundamentalmente dos: el de apreciación legal o tasada, y el de

libre apreciación. Sin embargo, un análisis más detenido de los mismos pretende encontrar no sólo dos sistemas, sino cuatro, el legal, el libre y el razonado o de la sana crítica.

Esos cuatro sistemas se escalonan, no tanto cronológicamente, como en atención al progreso técnico que marcan, del siguiente modo: ordálico, legal, libre y razonado. En dirección distinta se pueden agrupar en dos sectores, habida cuenta de la actividad psíquica que del juzgador se exige... sistemas de valoración apriorística, a saber: el ordálico y el legal, y sistemas de apreciación a posteriori, es decir, el de la libre convicción y el de la sana crítica.²

No todos los autores admiten la división en cuanto a los dos últimos criterios mencionados; para unos, sistema libre y sistema de la sana crítica es lo mismo, y para otros, por el contrario, estos dos sistemas son diversos.

Existe una discusión en la doctrina sobre el alcance de este principio de la sana crítica, pues en tanto que algunos autores como Eduardo J. Couture y Alcalá – Zamora y Castillo, la consideran como principios intermedios entre los de la prueba legal o tasada y los de la libre convicción; De Pina, Sentís Melendo y Alsina, estiman que no se trata de un sistema autónomo, sino vinculado con el de la libre convicción, la que no debe ser arbitraria sino razonada.³

Alcalá- Zamora y Castillo sostiene que no deben confundir ambos sistemas y que libre convicción no absorbe ni se identifica con el de la sana crítica, las razones que invoca son las siguientes:

² N. Alcalá – Zamora y Castillo, “Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba” Estudios de derecho probatorio, p.32

³ 3. Héctor Fix-Zamudio, “Panorama de los derechos procesal del trabajo y procesal burocrático en el ordenamiento mexicano”, en Revista Mexicana del Trabajo, t. XII, abril-junio de 1995, p. 18.

Primera, la posibilidad de fundamentar un sentencia sin llevar a cabo una apreciación razonada de la prueba: para ello basta, y el expediente se utiliza todos los días y en todas partes (por el menor esfuerzo que supone), con sustituir el análisis crítico por el resumen descriptivo de la prueba, valorada luego, según conciencia; y segunda, la existencia de formas de libre convicción pura como las que se dan en el jurado y en los tribunales de honor.

Y continúa ampliando sus ideas: en sentido estricto, prueba libre es aquella que traduce no tanto la íntima convicción del juez acerca de los hechos del proceso, como su voluntad en cuanto a la fijación de los mismos... se preocupa tan sólo de vencer, sin cuidarse de convencer, cual hace, en cambio la sana crítica... ese rasgo y ese inconveniente se acentúa en dos de las formas más típicas de la libre convicción: las emanadas del jurado y de los tribunales de honor. Por tratarse de jueces legos, se considera que el jurado no está capacitado o queda dispensado de motivar su veredicto. Nos encontramos, por tanto, ante un tribunal que falla exclusivamente en conciencia, aun cuando, eso sí, nada garantice que sus miembros la posean efectivamente... mientras al juez profesional se le exige la motivación de su sentencia, considerada como una de las más sólidas garantías del enjuiciamiento, y mientras al perito se le piden aclaraciones y explicaciones y al testigos que manifieste la razón (de ciencia) de su dicho, a los jurados, se les permite que mediante su veredicto decidan, de la vida, de la libertad o de la fortuna de una persona, sin más que emitir un monosílabo.

En rigor, tratándose de los jurados encontramos una verdadera apreciación libre de la prueba, puesto que la misma no requiere ser razonada. Pero fuera de este caso y del de los tribunales de honor que se mencionan, se duda de que puedan existir otro tipo de tribunales autorizados para apreciar las pruebas verdaderamente en conciencia, entendiéndose por esto que el juzgador no tenga la

necesidad de manifestar las razones que lo han llevado a determinada convicción. No puede dejar de considerarse que toda autoridad debe atenerse en sus actuaciones a los requisitos que para todos los actos de autoridad señala el artículo 16 constitucional, porque de acuerdo con tal precepto cualquier autoridad, y con mayor razón una desempeñe funciones jurisdiccionales, está obligada fundar y a motivar sus actos. De esta consideración no puede pensarse que tribunal alguno esté legitimado para omitir la mención de los razonamientos y de las fundamentaciones que lleven a cierta convicción.

De los cuatro sistemas señalados por Alcalá- Zamora y Castillo, sistema ordálico, sistema de prueba legal o tasada, sistema de sana crítica y sistema de libre apreciación, ninguno puede adaptarse parejamente sin más para todos y cada uno de los medios de prueba de un proceso dado. Las peculiaridades de cada uno de dichos medios imponen reglas específicas, a grado tal que a veces, varía el sistema de apreciación de una prueba a otra.

Para mejor proveer este tema, se transcriben los numerales que hacen referencia legal al respecto.

Código Federal de Procedimientos Civiles

CAPITULO IX

Valuación de la prueba

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación,

observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 198.- No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

CAPITULO VII

Del valor de las pruebas

Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no sigue los parámetros del Código Federal de Procedimientos Civiles, ni el del Distrito Federal, en relación a que no da una forma general de valoración, sino que, de entrada determina una serie de requisitos para cada prueba en particular, para que sea considerada como válida, pues en el artículo 337 claramente establece que la valoración de las pruebas se hará de acuerdo a lo preceptuado a este capítulo, esto es, capítulo XII del valor de las pruebas, que va del artículo 316 al 337.

2.11 FINALIDAD DE PROBAR

Toda la actividad probatoria que se desenvuelve en el proceso en sus diversas gamas, formas y características, ya sea que se trate de la prueba o de lo que Briseño llama sus variantes, o sea, la demostración, la convicción y el acreditamiento, tiene como finalidad lograr la convicción del juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y de los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas. Es claro que por convicción entendemos el convencimiento o la persuasión que lleven al juzgador a determinadas conclusiones sobre las cuestiones planteadas. Es decir, no se puede limitar la convicción a una mera "inclinación del ánimo hacia una afirmación inverificable". Lo anterior, desde luego, no prejuzga sobre la posibilidad, por lo demás harto frecuente en la realidad, de que el juzgador llegue equivocadamente a convicciones a las que no debería haber llegado de acuerdo con el contenido, los medios de prueba ofrecidos, pero éste es otro problema y de ninguna manera niega la afirmación de que la finalidad de toda la actividad probatoria es construir, lograr u obtener el ánimo o la convicción del juzgador, respecto de la coincidencia o correspondencia entre los hechos aducidos como fundamento de las pretensiones o defensas y las postulaciones de las partes.

CAPITULO III

LAS PRUEBAS EN LOS DIVERSOS PROCESOS JUDICIALES EN MEXICO

Para una mejor comprensión del motivo de la elaboración del presente trabajo, se estima necesario tomar en consideración distintos procedimientos jurisdiccionales por razón de la materia, en forma de un estudio comparativo para arribar a la conclusión de la necesidad de reformar el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz- Llave, que a la letra dice:

ARTICULO 236

Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación, proporcionando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si de éstos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba de confesión.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 1988)

Las pruebas que no se relacionen en la forma prescrita serán desechadas por el juez, quedando además, abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda o contestación.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Lo establecido en los párrafos anteriores, no será aplicable en tratándose de cuestiones que versen sobre el derecho familiar.

A saber, la parte del artículo que precede y que es materia de estudio del presente trabajo, es el relativo al que dice “Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación” que a juicio muy particular y de manera humilde o bien debe ser complementado o bien en su defecto, extraído de ese párrafo, por que la manera que se encuentra redactado en la práctica lo hace irrelevante y que en la parte de las conclusiones de este trabajo se expondrán, por ahora se enfocará este capítulo a realizar un comparativo con otras legislaciones, para mejor comprensión del presente trabajo.

3.1 LAS PRUEBAS EN EL DERECHO LABORAL

El derecho laboral, en un intento del legislador, trató de hacerlo ágil, práctico y sencillo, a través de los principios procesales laborales de publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad, economía, concentración y sencillez, estableciendo una audiencia trifásica, en el cual al momento de dictar el auto de admisión de la demanda, al autoridad del trabajo ordena notificar y emplazar de manera personal al demandado, pero además, señala desde ese mismo acuerdo fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, con el apercibimiento en caso de incomparecencia, tenerlos por inconformes con todo arreglo, y pasar de forma inmediata a la etapa subsecuente, y en caso de no comparecer, por contestada en sentido afirmativo y perdido el derecho de ofrecer pruebas. Es un sistema procesal con una predominancia oral, que debería acelerar grandemente los procedimientos procesales, más sin embargo por la carga de trabajo de las juntas de conciliación

arbitraje ya sean del estado o federales, aunado a las chicanadas de los abogados litigantes y en ocasiones de la falta de disposición de las partes contendientes, los procedimientos en la práctica se prolongan hasta por diez años, haciendo ineficaz los principios contenidos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

3.1.1 Los medios de prueba

Como ya se mencionó en el capítulo II de este estudio, en el tema relacionado a los medios de prueba, en materia laboral, se establecen los siguientes:

Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de actuaciones; y

VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En relación a los medios de prueba, se hizo referencia de manera somera pero clara de lo que es cada una de las pruebas, en virtud de ello, y por evitar repeticiones, no se abordara lo relativo a cada una de estas pruebas.

3.1.2 El ofrecimiento de las pruebas

El ofrecimiento de las pruebas en esta materia como en cualquier otra, debe cubrir ciertos requisitos, que atienden a la relación de las pruebas con los hechos, a la oportunidad en que deben ser ofrecidas y la posibilidad de su desahogo.

Una regla de las varias que se contienen en la ley en comento, y que atañe a este estudio, aparece consignada en el artículo 777, que obliga a que las pruebas sean referidas a los hechos controvertidos.

Artículo 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

En general todo ofrecimiento de pruebas marca la relación de la prueba con el hecho que se quiere acreditar. A veces esa relación se hace individualizando el hecho y la prueba. En ocasiones, sobre todo cuando los litigantes no son tan cuidadosos, en forma genérica.

Hay en ello cierta concesión al sacramentalismo, tan propiciado en ambientes de escasa cultura jurídica como suelen ser los tribunales del trabajo, por ejemplo a saber “relaciono las pruebas en general, con todos los puntos controvertidos”, suele decirse, con lo que difícilmente se cumple el mandato del artículo 777, si es que se entiende que quiso referirse a la invocación formal del vínculo del objeto probatorio con el medio probatorio.

Cabría la duda, sin embargo, de si la expresión “deben referirse”, en lugar de establecer una carga formal, en realidad solo atiende a la necesidad de que entre la prueba y su objeto haya una relación estrecha, que sin necesidad de destacarla verbalmente, lo que se recomienda hacer bajo cualquier circunstancia, sea reconocida por la propia junta que entienda por ejemplo: que un recibo finiquito no puede estar relacionado con otra cosa que la excepción de pago.

Más sin embargo, no hay que olvidar la pretensión de sencillez del proceso laboral a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo 685 de la LFT que, en rigor, obligaría a dejar a un lado las fórmulas sacramentales y a perseguir sólo las verdaderas intenciones.

Para ilustrar este tema se transcriben algunas tesis y jurisprudencias aplicables.

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 398

PRUEBAS, OFRECIMIENTO DE LAS, EN MATERIA LABORAL. NO ES INDISPENSABLE QUE SE RELACIONEN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Si bien el artículo 777 de la vigente Ley Federal del Trabajo, señala que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen, la propia ley no exige que los elementos de convicción, al ofrecerse, deban relacionarse expresa y sacramentalmente con los hechos

respectivos y mucho menos establece como sanción, la de que de no proponerse en tales términos, se desechen.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 252/86. Maximiliano Ramírez Alvarado. 29 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 285/86. Quirina López viuda de Reyes. 28 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBAS EN MATERIA LABORAL, AL OFRECERSE NO ES INDISPENSABLE QUE SE RELACIONEN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.3o.T.4 K

Página: 420

PRUEBAS. SON ADMISIBLES AUN CUANDO NO SE SEÑALE EL NOMBRE DE LAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN CONTRARIAS A LA MORAL Y AL DERECHO. No es razón suficiente para que la Junta deseche una prueba, el solo hecho de que el oferente no haya señalado el nombre de la misma, pues

si en principio son admisibles en el proceso todos los medios de convicción que ofrezcan las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo; debe concluirse en consecuencia, que no es obligación de las partes señalar el tipo de prueba que ofrecen, porque independientemente del nombre de la misma, es válido ofrecer en el juicio, cualquier prueba que sirva para llegar al conocimiento de la verdad, siempre y cuando ésta no sea contraria a la moral y al derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2893/96. Gregorio Carvajal Flores. 24 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Tesis: I.3o.T. J/29

Página: 115

PRUEBAS, SU ADMISION NO SOLO ESTA SUJETA A QUE NO SEA CONTRA LA MORAL NI AL DERECHO, SINO A QUE SEA IDONEA PARA JUSTIFICAR ALGUN HECHO. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, señala que son admisibles todos los medios de prueba y, por ende, la prueba confesional es un medio probatorio susceptible de ser admitido por no ser ni contrario a la moral ni al derecho; sin embargo, ello no significa que en todos

los casos deba ser admitida, supuesto que ha de atenderse a lo que con tal probanza pretenda acreditarse, a fin de que pueda o no procederse en los términos previstos por el artículo 779 de la ley laboral, es decir, que el desechamiento de una prueba no siempre se da en relación a la falta de requisitos legales y/o formales con que son ofrecidas, sino también a que, lo que con ella pretenda probarse sea o no el medio adecuado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10173/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

Amparo directo 373/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretaria: Citlali Carlock Sánchez.

Amparo directo 583/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

Amparo directo 1163/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretaria: Citlali Carlock Sánchez.

Amparo directo 1363/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

Octava Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Página: 438

PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS. De conformidad con el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en el procedimiento laboral son admisibles toda clase de pruebas, en tanto no sean contrarias a la moral y al derecho, pero ello no implica que todas las que sean ofrecidas por las partes deben ser admitidas, pues su admisión está condicionada a su idoneidad, utilidad o trascendencia y relación que tenga con la litis, de manera tal que las Juntas están obligadas inclusive a desechar aquellas que no cumplan los requisitos legales necesarios para su admisión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7196/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de septiembre de 1988. Mayoría de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Disidente: J. Refugio Gallegos Baeza.

Amparo directo 6496/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de septiembre de 1988. Mayoría de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Disidente: J. Refugio Gallegos Baeza.

Como se puede apreciar en los criterios anteriores derivados de los numerales 776 y 777 de la LFT, en ninguno cobra relevancia el que la prueba

este relacionada con los hechos, sino que esa prueba sirva para corroborar los hechos de su pretensión. Aunque en la práctica, eso, tampoco cobre relevancia y prefieren admitir las pruebas y que los litigantes impugnen ese auto de creerlo conveniente.

3.2 LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PENAL

Nuestra ley procesal federal establece que no se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Es visible nuevamente, que esta disposición de orden punitivo no establece como una formalidad del ofrecimiento de las pruebas, que éstas, estén relacionadas con los hechos de denuncia o querrela.

3.2.1 Los medios de prueba

El medio probatorio que es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente del conocimiento se incorpora al proceso, es el método escogido para comprobar o rechazar una afirmación.

Refiriéndose a los mecanismos para incorporar las fuentes de prueba, el código federal establece que: “son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios al derecho” (artículo 206 CFPP).

3.2.2 El ofrecimiento de las pruebas

En el ofrecimiento de la prueba, la carga probatoria, la iniciativa o impulso corre a cargo de las partes o bien del propio instructor.

En este procedimiento, se faculta a las partes para proponer las pruebas y el procedimiento de incorporación, que puedan influir en la decisión final. En el caso de la proposición por las partes, se han detectado dos mecanismos: que el oferente precise o indique el tema o hipótesis que ha de verificarse, esto es, especificar el objeto de prueba, o que no se le exija tal cosa. En el primer caso, se debe indicar qué es lo que se trata de demostrar. Por ejemplo, al proponer la reconstrucción de hechos, se debe indicar el dato o hipótesis que se desea esclarecer, demostrar o refutar. En el segundo caso, se encuentra por ejemplo la testimonial. Cuando el oferente propone este medio, no está obligado a indicar al tribunal qué punto de los hechos o juicios se propone demostrar. Al ser ofrecido un medio probatorio, puede el tribunal válidamente admitir, es decir, incorporar al procedimiento, o rechazarlo, es decir, negar la admisión.

Las razones para rechazar un medio propuesto son varias. Así por ejemplo, la falta de idoneidad, la falta de adecuación entre el medio o procedimiento propuesto y el dato o fuente que desea corroborarse, la impertinencia, es decir, que no se relaciona con el objeto del proceso, la extemporaneidad, lo ilógico de la hipótesis que ha de comprobarse.

Tiene aplicación al presente estudio los criterios siguientes.

Registro IUS: 176495

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2742, tesis XI.2o.54 P, aislada, Penal.

Rubro: PRUEBA EN LA INSTRUCCIÓN. LA OFRECIDA COMO DECLARACIÓN PREPARATORIA SIN SERLO DEBE ADMITIRSE Y PREVENIRSE AL OFERENTE PARA QUE ACLARE LOS ASPECTOS EN QUE SEA OSCURA O APARENTEMENTE INCONGRUENTE, PUES DE LO CONTRARIO SE CONSIDERARÁN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Texto: De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como del análisis histórico y teleológico de este último precepto, se advierte que toda persona sujeta a un procedimiento penal, goza de la garantía de defensa adecuada, que entre otras cosas, le permite el ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes, sin que éstas puedan desecharse por rigorismos jurídicos o imprecisiones intrascendentes, pues basta que sean ofrecidas, resulten conducentes y no sean contrarias al derecho. De ahí que si en el periodo de instrucción de un proceso penal, el defensor del inculcado ofreció como prueba la declaración "preparatoria" de éste, cuando anteriormente el propio reo se había negado a exponer su versión en relación con los hechos, tanto en su declaración ministerial como en la preparatoria, ésta debe admitirse con la debida precisión de que no le corresponde el adjetivo "preparatoria", o en su caso, la autoridad judicial debe prevenir al oferente para que aclare los aspectos en los que pudiera resultar oscura o aparentemente incongruente; de lo contrario, se considerarán violadas las leyes del procedimiento en términos del artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo y deberá ordenarse la reposición del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 590/2005. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Registro IUS: 175481

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, p. 2079, tesis I.2o.P.121 P, aislada, Penal.

Rubro: PRUEBAS. SON INCONDUCTENTES LA TESTIMONIAL Y LOS CAREOS CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE INTERVINIERON EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Texto: De la teoría procesal penal que emerge de la regulación procedimental de esta materia y los principios que la rigen, se desprenden las funciones que a cada sujeto procesal le corresponde; adicionalmente, la prueba, es la cuestión fundamental respecto de la que gira el procedimiento y está relacionada con el hecho delictivo, que debe probarse; por ello, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente y que durante la averiguación previa proporciona al Ministerio Público el fundamento legal para provocar el ejercicio de la acción penal y posteriormente al Juez a dictar la sentencia en que se determine si da lugar o no a la condena del sujeto activo del ilícito; sin embargo, esta regla tiene excepción en la hipótesis de que se ofrezca al Juez de Distrito la testimonial del Ministerio Público de la Federación y de los testigos de asistencia que participaron en el acta circunstanciada en que consta la diligencia de cateo, pese a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque dichas pruebas son inconducentes por virtud de que de admitirse se desconocen los principios que rigen la materia, puesto que aquéllos intervinieron por la obligación que tienen como parte del personal ministerial; es decir, ostentan el carácter de autoridad investigadora en la relación procesal por ser sujetos principal y auxiliar de ésta, por lo que al considerarlos testigos del "hecho ilícito" se desvirtuó la naturaleza primigenia de su intervención y se les da una doble función procesal; lo que se traduce en el

desconocimiento de la investidura como autoridad actuante en esa diligencia. Esto tiene cabal entendimiento al unir las funciones que les corresponden, ya que al admitir sus testimonios, el agente del Ministerio Público sería órgano encargado de la investigación del hecho delictivo y además testigo del propio incidente criminal en indagación; es decir, le correspondería comprobar (en su carácter de testigo) el ilícito respecto del que es el órgano investigador; en lo que atañe a los testigos de asistencia, además de auxiliar al Ministerio Público como fedatarios en la actuación de éste, como lo establece el numeral 16 del código procesal en cita, también son testigos del antijurídico; en tales condiciones, la no admisión de esas pruebas, está justificada al interpretar lógica y sistemáticamente lo previsto en los numerales 20, apartado A, fracción V, constitucional y 206 de la citada normatividad adjetiva, por ser pruebas inconducentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 2162/2005. 3 de febrero de 2006. Unanimidad de votos en cuanto al sentido del asunto, pero con la salvedad contenida en la ejecutoria, y por mayoría en cuanto al criterio de la tesis. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: José Cuitláhuac Salinas Martínez.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 21/2006-PS, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es de apreciarse que el procedimiento penal, tampoco resulta relevante lo contenido en el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en el sentido de relacionar la prueba con los hechos, en sentido de “esta prueba guarda relación con los hechos 1, 2 y 3” sino, que sirva para demostrar las afirmaciones de los litigantes.

3.3 LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO

Prueba es todo elemento de convicción que ofrecen las partes al juez, a fin de robustecer su dicho en la demanda o en la contestación de la misma (informe justificado) y acreditar que les asiste la razón, amén de que se están conduciendo con la verdad. Por lo tanto, como ha quedado establecido temas anteriores, la importancia de las pruebas radica en el hecho de que a través de ellas , el juez puede llegar a la verdad legal, por lo que las partes tienen que ofrecer el mayor número de pruebas que tengan al alcance para poder sostener los extremos de su acción o excepciones y el juez les dé la razón en la sentencia.

3.3.1 Los medios de prueba

Las pruebas deben estar íntimamente relacionadas con la litis y solamente las partes pueden ofrecerlas, aún cuando el juez de Distrito debe allegarse las pruebas que sean necesarias para resolver el juicio, que hayan sido aportadas ante la responsable y ésta haya omitido remitirlas anexas a su informe justificado.

3.3.2 El ofrecimiento de las pruebas

En materia de amparo, se admiten todas las pruebas que tengan a su alcance las partes, salvo que se trate de la confesional obtenida por medio de posiciones y de las que vayan contra la moral o contra el derecho, por lo tanto en este juicio pueden ofrecerse las siguientes pruebas:

- La confesión. En materia de amparo se admite la confesión expresa que se desprenda de las manifestaciones expuestas en la demanda, informe

justificado o cualesquiera otra promoción de las partes, no así la que se pretenda obtener por medio de posiciones.

- Los documentos públicos.
- Los documentos privados.
- Los dictámenes periciales
- El reconocimiento o inspección judicial.
- Los testigos.
- Las fotografías.
- Los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- Las presunciones.

Tales elementos probatorios pueden ser aportados por cualesquiera de las partes en el juicio, debiendo ajustar dicho ofrecimiento a las reglas aplicables para cada prueba en particular; que en materia de amparo se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Septiembre de 1993

Página: 296

PRUEBAS EN EL AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR NO ENCONTRARSE RELACIONADAS CON LA LITIS CONSTITUCIONAL, NO CAUSA AGRAVIO. En

términos del artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o contra el derecho; sin embargo, ello no significa que en todo caso deban admitirse indiscriminadamente todas las pruebas que ofrezca la parte quejosa, sino se requiere que tengan relación con la litis constitucional, y si en un caso el juez de Distrito no admitió la prueba pericial propuesta por los quejosos, por considerar que no guardaba relación directa con la litis constitucional, que se redujo a establecer si aquéllos tenían o no el carácter de arrendatarios del bien inmueble en disputa en el juicio natural y si los actos reclamados afectan o no su esfera de derecho, la determinación del juez federal es acertada y no causa agravio a los quejosos, porque para determinar tales elementos no se requieren conocimientos técnicos especializados, por lo que resultaría ocioso y dilatorio del procedimiento el desahogo de la prueba pericial propuesta, por no ser la idónea para acreditar los elementos de la litis constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 4/93. Jesús Toledo Guadarrama y otro. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: VI.2o.C. J/196

Página: 1290

PRUEBAS EN EL AMPARO. CUÁLES DEBEN ADMITIRSE. Aun cuando en el juicio de garantías sean en principio aceptadas toda clase de pruebas, conforme al

artículo 150 de la Ley de Amparo, sólo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78, segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 20/90. Juan Mariano Peña Islas. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Queja 24/96. Norma de la Luz Arenas. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 596/96. Miguel Ángel Aguirre Alvarado. 4 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Queja 29/97. Francisco Rojas Alvarado y otros. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Queja 39/2000. Luis Rey Rodríguez. 9 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Mayo de 1991

Página: 268

PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO. Si al desechar la prueba ofrecida, el juez de Distrito únicamente se concreta a señalar que no es la idónea para demostrar lo pretendido por las ahora recurrentes, pero sin precisar claramente las circunstancias que lo llevaron a estimar por qué la prueba pericial no es idónea; a más de que no citó el apoyo legal que lo condujo a la referida determinación, se debe estimar que el recurso de queja en el aspecto indicado es fundado, con apoyo en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 256/89. El Procurador Fiscal de la Federación en representación del Presidente de la República y por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público. (Bayou, S.A. de C.V.). 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 421

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir

las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.

La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 181-186 Sexta Parte

Página: 163

PRUEBAS EN EL AMPARO. DEBEN DESECHARSE TODAS AQUELLAS QUE SEAN INCONDUCTENTES. El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho; sin embargo, este precepto debe interpretarse tomando en cuenta el principio general de derecho que faculta al Juez para desechar las pruebas que estime inconducentes o no idóneas; por ello, si se pretende acreditar por medio de una inspección judicial un hecho que es materia de prueba documental, debe desecharse aquélla pues de no hacerlo así equivaldría a dar a los artículos 151 y 152 de la ley en comento una interpretación indebida y convertir al Juez de Distrito en un colaborador del oferente de la prueba.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 10/84. Soledad García Cortés de Sánchez. 9 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Fernando Amorós Izaguirre.

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Primera Parte, LIII

Página: 89

AMPARO, PRUEBAS EN EL. El artículo 150 de la ley orgánica del juicio de garantías, debe interpretarse en el sentido de que son admisibles todas las pruebas que sean idóneas para comprobar los hechos controvertidos y la constitucionalidad de los actos reclamados, pero no las que resulten impertinentes, redundantes e inútiles.

Amparo en revisión 2214/56. J. Jesús Hernández Martínez y coagraviados. 14 de noviembre de 1961. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: José Castro Estrada.

De la Ley de Amparo en vigor, y de algunos criterios que se transcriben, y que son utilizados por los órganos de control constitucional, también se aprecia que enumerar las pruebas con los hechos, es irrelevante, y nuevamente se precisa la idoneidad de la prueba con el hecho a probar.

3.4 LAS PRUEBAS EN EL DERECHO MERCANTIL

El código de comercio, es de los procedimientos jurisdiccionales que más actividad cobra en relación con las reformas, la última en el 2008 en los meses de abril y diciembre.

La legislación de comercio, en materia de ofrecimiento, es la que ha revestido de mayor formalidad al ofrecimiento de la prueba, por lo que para este estudio, resulta muy útil para realizar un comparativo y comprender de manera más clara el motivo de esta tesis.

3.4.1 Los medios de prueba

El código de comercio establece las pruebas que son admisibles en el procedimiento mercantil, como son:

- Las declaraciones de las partes
- Las declaraciones de terceros
- Los dictámenes periciales
- Los documentos públicos
- Los documentos privados
- La inspección judicial
- Las fotografías
- Los facsímiles
- Cintas cinematográficas
- Cintas de sonido
- Cintas de videos
- Mensajes de datos
- Reconstrucciones de hechos
- Y cualesquiera otra similar, que sirvan para averiguar la verdad.

Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Cabe citar que la legislación en comento, es más innovadora e intenta ir más a la par de la tecnología, aunque aún le falte para estar a la altura de los tiempos modernos, como lo es el Internet, con sus correos electrónicos, el Messenger, compras, videos, etc.

3.4.2 El ofrecimiento de las pruebas

En relación al ofrecimiento de las pruebas este reviste ciertas particularidades, pues tiene unas reglas generales contenidas en capítulo XII de los artículos 1194 al 1286, y luego otros especiales una contenida en el título segundo de los juicios ordinarios que se regula en el artículo 1383, y el de los juicios ejecutivos contenido en el título tercero en el artículo 1401, y el relativo al título tercero bis correspondiente a los procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía contenida en el artículo 1414 bis 12.

A manera de mayor ilustración se transcriben los numerales que contienen las formalidades correspondientes al ofrecimiento.

Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

Este numeral al principio de su vigencia, presente serias controversias, pues los litigantes lo aplicaban por igual, tanto para el procedimiento ordinario como para el ejecutivo. Al llegar al los Tribunales Superiores de Justicia y a los Tribunales Colegiados, se determinó que sólo era aplicable para los ordinarios, pues estaba en la parte general y no en la particular del juicio ejecutivo que tiene su artículo propio al respecto a saber el 1401, y el juicio ordinario aunque tiene el 1383 no se refiere de forma concreta como deberán ofrecerse las pruebas y por ello, se determinó que el artículo 1198, sólo era aplicable a los ordinarios, más sin

embargo, para evitar dilaciones en el procedimiento, los abogados litigantes ajustan su ofrecimiento a la formalidad del artículo de referencia aún y cuando se tramite un juicio ejecutivo.

Registro No. 174196

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Página: 1523

Tesis: VI.2o.C.513 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS REGLAS DE SU OFRECIMIENTO ESTÁN EXPRESAMENTE SEÑALADAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE SON INAPLICABLES LAS QUE CON CARÁCTER GENERAL RIGEN PARA OTROS PROCEDIMIENTOS.

El ofrecimiento de pruebas en los juicios ejecutivos mercantiles está regulado especialmente en el artículo 1401 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996; por tanto, al respecto no son aplicables las prescripciones generales contenidas en el numeral 1198 de esa codificación; además, ese precepto no es omiso, ni el legislador olvidó introducir requisitos adicionales a los que expresamente señaló para tal clase de procedimientos. De ahí que, siguiendo el principio interpretativo de indistinción legal, se concluye que si las normas que deben observarse para el

ofrecimiento de medios de convicción en los juicios ejecutivos no distinguen o permiten que se apliquen disposiciones diversas, no es correcto introducir forzosamente requisitos adicionales a los consignados en el referido artículo 1401 para el ofrecimiento de pruebas en dichos juicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 220/2006. Benjamín González Saldaña. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Registro IUS: 184286

Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, p. 302, tesis 2a. LXIII/2003, aislada, Civil.

Rubro: PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS BAJO LOS CUALES DEBERÁN OFRECERSE Y LAS FACULTADES DEL JUZGADOR PARA DESECHARLAS CUANDO NO SE REÚNAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

Texto: El artículo 1198 del Código de Comercio, del cual se infiere que dentro del procedimiento especial mercantil no se admitirán las pruebas que se ofrezcan sin expresar cuál es el hecho o hechos que con ellas se trata de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que con tales medios probatorios

demostrará sus afirmaciones, y que el juzgador está facultado para desecharlas en caso de que, a su juicio, no se hayan cumplido tales requisitos, no transgrede las garantías de audiencia y debido proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque los requisitos que condicionan el ofrecimiento de pruebas no restringen la capacidad probatoria de las partes, ni las priva de su derecho de aportarlas, sino que únicamente las constriñe a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento, la cual tiende a evitar que se ofrezcan pruebas que no guarden relación con los hechos motivo de la controversia o que no tengan aptitud para probarlos, lo que prolongaría de manera injustificada el procedimiento mercantil. Además, las facultades discrecionales concedidas al juzgador para valorar si en un caso determinado se reunieron aquellos requisitos, y para desechar las pruebas en caso contrario, tampoco transgrede las referidas garantías constitucionales, pues para que se aplique la norma es necesario que alguien determine si en un caso concreto se cumplieron o no los lineamientos que el mismo precepto establece, de manera que, en este sentido, las partes conocen las exigencias bajo las cuales habrán de ofrecer sus pruebas y la sanción que se les aplicará en caso de no cumplir con ellas, en el entendido de que la norma concede la oportunidad a las partes de ofrecer las pruebas que estimen convenientes, con independencia de la manera correcta o incorrecta en que lo hagan, situación que en todo caso constituye un problema de legalidad, pero que no implica una limitación a la capacidad probatoria de las partes.

Precedentes: Amparo directo en revisión 1274/2002. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

En esta materia, se han hechos buenas innovaciones, basta ahora que los jueces lleven a la práctica la intención del legislador, en el sentido de analizar si la

prueba que ofrecen realmente sirva para probar su acción o en su caso, su excepción.

La práctica se ha vuelto viciosa, puesto aunque la intención de la reforma es buena, para evitar pruebas que sean inútiles, lo abogados litigantes sólo buscan ceñir su actuación al precepto legal y cumpliendo, el juez las admite, sin analizar la idoneidad de la prueba, la mayoría de las veces por la excesiva carga procesal, a manera de ejemplo para mayor comprensión se transcribe el ofrecimiento de una prueba con los lineamientos del artículo en comento.

1.- DOCUMENTAL. Consistente en el título de crédito que exhibo adjunto a la presente demanda y que constituye una prueba preconstituida, toda vez que trae aparejada ejecución, mismo que se identifica como PAGARE por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) con fecha de expedición el día 30 de Abril del 2003 y con fecha de vencimiento 30 de Octubre del 2003, en el cual consta que las deudoras se obligaron a pagar la cantidad antes mencionada y sobre dicho documento el 6% mensual por concepto de intereses moratorios. Esta prueba se relaciona con el hecho II de mi escrito de demanda.

Con esta documental se prueba que las hoy demandadas firmaron a favor de mi endosatario un pagaré que contiene la obligación incondicional de pago, esto es que se trata de un título de crédito que reúne los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo una cantidad líquida y exigible aceptada por los demandados y el cual trae aparejada ejecución conforme al numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor, con ello se demuestra también la procedencia de la vía ejecutiva, así como la promesa incondicional de pago.

3.5 LAS PRUEBAS EN EL DERECHO CIVIL

La ley establece que las pruebas que no se relacionen en la forma prescrita serán desechadas por el juez, quedando abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda o contestación.

De lo que se desprende en primer lugar que las pruebas se deben relacionar con los hechos a probar, si no se hace, se corre el riesgo que sean desechadas; en segundo lugar si se ofrece una prueba con determinado hecho o hechos y realmente no tienen vinculación alguna, también serán desechadas. Tampoco es correcto que todas las pruebas se relacionen con todos los hechos de la demanda, ya que de hacerlo trae como consecuencia su desechamiento, lo correcto es que la prueba que se ofrezca realmente sea para justificar uno o varios hechos, por ejemplo una acta de nacimiento servirá para probar que dicha persona es hijo del señor x y la señora y, en un juicio de divorcio la actora podrá exhibir el acta de matrimonio para acreditar el parentesco que lo une con el demandado y la celebración de ese acto jurídico que pretende disolver; pero dicho documento no podrá probar otro hecho como por ejemplo, si se dijera que con tal fecha se separó el demandado, ya que para eso tendría que ofrecer otra clase de pruebas, en todo caso la confesional o la testimonial etc., con la excepción a regla en cuanto a la confesional ya que esta sí puede relacionarse con todos los hechos de la demanda o contestación a la demanda, pues serán hechos propios de las partes en la que dicha prueba si debe admitirse por conocerse los litigantes.

La finalidad de este artículo es la de evitar el ofrecimiento y desahogo de pruebas innecesarias e inútiles, que no hacen más que alargar o complicar el procedimiento, por eso debe tenerse en cuenta, que si tres pruebas se relacionan con todos los hechos de la demanda y en efecto dichas pruebas si se vinculan con dichos hechos de la demanda o de la contestación a la demanda, sí se deben

admitir. Es pertinente señalar que solamente los hechos controvertidos están sujetos a prueba, puesto que sobre los hechos que no se suscitó controversia ya no podrán ser materia de prueba, pues habrán de reputarse confesados o consentidos.

Estimo que este artículo 236 de la ley adjetiva para nuestro Estado, si bien es cierto que es bien intencionado, también lo es que no ha logrado su cometido por su imprecisión, ya no basta con sólo establecer que “las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación...quedando abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda.” Pues basta, con que el abogado litigante, redacte en su escrito de demanda o contestación a la demanda que: esta prueba guarda relación con los hechos 1 y 2 de mi escrito de demanda (contestación a la demanda) para que cubra con esos requisitos, esto es, dependiendo del número de hechos, pues si son 5 hechos la confesional la relacionará con el 1, 2, 3, 4 y 5, la documental con los hechos 2 y 3, etc., solamente previniendo no relacionar todas la pruebas con todos los hechos, pues sólo bastará que una sola prueba no esté elacionada con todos los hechos para que no proceda su desechamiento, como se aprecia en la práctica, esa disposición es irrelevante.

Una situación diversa y más compleja se puede apreciar en el código procesal civil para el Distrito Federal que reza:

Artículo 291.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones

apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

Para mayor ahondamiento se transcribe el siguiente:

Registro IUS: 190597

Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 258, tesis 1a. XLIII/2000, aislada, Constitucional, Civil.

Rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LOS ARTÍCULOS 291 Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN SU DESECHAMIENTO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Texto: Del análisis de lo dispuesto en los mencionados preceptos legales, se infiere que dentro del procedimiento ordinario civil, en ningún caso se admitirán las pruebas que se ofrezcan sin expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas y las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones. Ahora bien, la circunstancia de que en el citado código no se instrumente un procedimiento de prevención para aplicar en los casos en que se ofrezcan pruebas sin cumplir con tales requisitos, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal. Ello es así, porque, por un lado, los referidos artículos 291 y 298 conceden la oportunidad a las partes de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, cumpliendo así con las formalidades esenciales del procedimiento que exige el texto constitucional para el debido respeto de la garantía de referencia, sin que el procedimiento especial de prevención señalado sea exigencia para el respeto de

dichas formalidades; y por el otro, las partes desde que se abre el juicio a prueba, no sólo conocen las exigencias bajo las cuales habrán de ofrecer sus pruebas, sino también la sanción que se les aplicará en caso de no cumplir con aquéllas. Esto es, los requisitos que condicionan el ofrecimiento de pruebas no restringen la capacidad probatoria de las partes en el juicio ordinario civil, pues no privan al gobernado de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente lo constriñen a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento. Además, se justifica la disposición contenida en el citado artículo 298 que concede facultades al juzgador para desechar las pruebas que no reúnan los requisitos establecidos en el diverso artículo 291, sin necesidad de prevenir al promovente para que aclare las omisiones en que haya incurrido, porque tal disposición tiene el evidente propósito de evitar que el procedimiento civil se prolongue de manera injustificada, más allá de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, cumpliendo de esta manera con el imperativo contenido en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser expedita.

Precedentes: Amparo directo en revisión 344/2000. Eduardo Sánchez Polo. 9 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

De la siguiente tesis se puede apreciar que el artículo 236 de nuestra ley adjetiva civil, requiere una reforma para que no se cumpla por parte de los abogados litigante una formalidad judicial por la reforma misma, sino que realmente cobre relevancia procesal, y que al momento de ofrecer una prueba la parte contendiente pida al juez el desechamiento de la prueba por su mal ofrecimiento por no guarda la prueba, relación con el hecho que intenta probar con ese medio de prueba, de otra forma, seguirá siendo un simple formulismo, que se cumple por la forma prescrita, más no por su relevancia jurídica como tal.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Ha quedado asentado que las Pruebas, son los elementos que se aportan en el proceso a fin de demostrar los hechos y derechos que aducen las partes y con los cuales se pretende lograr certeza judicial, respecto de los hechos controvertidos o controvertibles del proceso.

SEGUNDA. Se estudió que la prueba es un elemento esencial del juicio, por lo cual la litis resulta estar expuesto en hechos que contienen afirmaciones que necesariamente deberán estar sustentadas en el dicho de personas sean o no partes, documentos sean o no de las partes y de cualquier cosa, que lleve al juzgador a conocer la verdad, pero no necesariamente la verdad real, sino la jurídica, esto es, aquella conclusión a la que llegará el juzgador en base a las “pruebas” que les proporcione las partes, sean o no materiales, en el procedimiento jurisdiccional.

TERCERA. Las pruebas están sostenidas en diversos principios, por lo cual el juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos. Por tanto que, las pruebas deben ser producidas por las partes, pero el Código civil no da amplias facultades al juez para producirlas. Sólo los hechos

están sujetos a pruebas, el derecho únicamente lo está cuando se trata de derecho extranjero, de la costumbre jurídica y de la jurisprudencia. Las pruebas deben ser rendidas en el debate contradictorio o por lo menos dando oportunidad a las dos partes para producirlas y objetar las de la contraria. De no ser así, son ineficaces. No deben admitirse las siguientes pruebas: Las impertinentes, las contrarias al derecho; las inmorales; las que se refieren a hechos imposibles o notorios; las que conciernen a hechos cuya existencia o inexistencia no está controvertida en el juicio; las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana; aquéllas sobre las cuales haya cosa juzgada, las pruebas sólo pueden ser producidas por las partes durante el término de prueba, pero esta regla tiene excepciones, etc.

CUARTA. La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones. Por lo que a las partes incumbe el principio de impulso procesal así como el de interés jurídico, ya que con ello se motivará que el juzgador realice todas las diligencias encaminadas para la correcta preparación y desahogo de las pruebas, y con ello lograr influir en el ánimo del juez favorablemente a sus intereses.

QUINTA. La valoración de las pruebas, es el acto jurídico a cargo de la autoridad jurisdiccional para dar o negar valor a las pruebas existentes en autos. Es la apreciación que hace el juez de las pruebas aportadas por las partes, a las que debe asignar un determinado valor que ha de tener en cuenta al momento de dictar la sentencia definitiva. Por lo que las partes, deben procurar que las pruebas que ofrecen reúnan los requisitos de ley para ser admitidas, y que además sean las idóneas para probar su acción o justificar sus excepciones, y con ello el juez de la causa, otorgue el valor que conforme a derecho le corresponda a cada una de ellas al momento de analizarlas, para normar su juicio.

SEXTA. Toda la actividad probatoria que se desenvuelve en el proceso en sus diversas gamas, formas y características, ya sea que se trate de la prueba o de sus variantes, o sea, la mostración, la convicción y el acreditamiento, tiene como finalidad lograr la convicción del juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y de los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas. Es claro que por convicción se entiende el convencimiento o la persuasión que lleven al juzgador a determinadas conclusiones sobre las cuestiones planteadas.

SEPTIMA. Las pruebas como el elemento esencial de juicio, deben estar correctamente reguladas por los códigos procesales tanto a nivel federal, como estatal, es especial en lo que al ofrecimiento de las pruebas se refiere, dado que de un simple análisis se desprende que en materia civil el código de procedimientos del Distrito Federal es más preciso que el código federal de procedimientos federales, que éste último debería de ser más preciso por razón de la importancia de su aplicación. Se puede percibir que el código procesal del Distrito Federal, similar al Código de Comercio, son más precisos, en cuanto al ofrecimiento de las pruebas se refiere, ya que ordenan que no solamente basta que se relacionen las pruebas con los hechos de la demanda, sino, que además éstas deben guardar relación, esto es, no sólo relacionar la prueba con la numeración de los hechos, “esta prueba guarda relación con los hechos 1 y 2” , sino, que además las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, de lo cual se desprende, que esta regulación si es un claro intento por evitar pruebas inútiles o que no guarden relación con la litis.

OCTAVA. Por todo lo anteriormente investigado y comparado, es de concluirse y se concluye que es necesaria una reforma del artículo 236 del código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz-Llave, en su parte relativa que establece “las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los

hechos de la demanda y contestación...quedando abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda," ya que esto motiva a que los abogados litigantes, solo cumplan esta formalidad judicial, por la forma misma, sin que el ofrecimiento de la prueba cobre su relevancia que en derecho debería de tener, y que es evitar admitir, preparar y desahogar pruebas inútiles, lo que provoca la dilación del procedimiento, aunado a la carga procesal de los juzgados y tribunales, por lo cual en mi humilde opinión y de los pocos años que tengo de experiencia me atrevo a apoyar una reforma al artículo en mención para que se ciña a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 236.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

Las pruebas que no se relacionen en la forma prescrita serán desechadas por el juez, quedando abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda o contestación.

Lo establecido en los párrafos anteriores, no será aplicable en tratándose de cuestiones que versen sobre el derecho familiar.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCÍA Carlos, Derecho Procesal Civil, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

BIBLIOTECA, DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS, Columén IV, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 2002.

CARNELUTTI Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo I, Introducción y Función del Proceso Civil, Editorial Orlando Cárdenas V., Editor y Distribuidor, México 2002.

CARNELUTTI Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo II, Introducción y Función del Proceso Civil, Editorial Orlando Cárdenas V., Editor y Distribuidor, México, 2002.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Volumen I, 1ª Edición, México, 2002.

DEL RIVERO MEDINA, Jorge, El Procedimiento Civil en Veracruz, Editora de Gobierno del Estado de Veracruz, México, 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 10ª Edición, Editorial Harla, México, 2004.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª Edición, Editorial Harla, México, 2003.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 9ª Edición, Editorial Oxford, México, 2005.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso 8ª Edición, Editorial Oxford, México, 2005.

PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1965.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, Editorial Oxford, 2006.

LEGISGRAFÍA CONSULTADA

CODIGO DE COMERCIO, Comentado y Jurisprudencia, Editores Libros Técnicos, Edición Especial, México, 2009.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección Leyes y Códigos, Anaya Editores, México, 2008.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Forense Comentado, Editores Libros Técnicos, Edición Especial, México 2008.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial ISEF, México 2008.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentada y Jurisprudencia, Editorial Esfinge, México, 2004.